

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-01/2015**

**DENUNCIANTE:** JULIO ALFONSO RUBIO LÓPEZ.

**DENUNCIADOS:** JOSÉ GERARDO ZAVALA PROCELL Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha 30 de enero del año 2015, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-01/2015**, formado con motivo del oficio **CMMI/014/2014** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el **ciudadano Pedro Hernández Martínez**, Presidente del Consejo Municipal de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **3/2014-PES-CMI**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por **Julio Alfonso Rubio López**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, en contra de José Gerardo Zavala Procell y/o quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, y

**R E S U L T A N D O:**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas "PAN".

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción de la denuncia.** El 10 de diciembre de 2014, Julio Alfonso Rubio López, en su carácter de representante del PAN, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado<sup>2</sup>; asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

**2. Acuerdo de radicación.** El 10 de diciembre del año 2014, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, acordó tener por recibida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **3/2014-PES**.

Asimismo, ordenó el emplazamiento al ciudadano Gerardo Zavala Procell y/o quien resulte responsable, señalando las 8:00 horas del día sábado 13 de diciembre del año 2014, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos con citación de las partes en fecha y hora antes indicada.

De igual forma, señaló las 14:00 horas del día 11 de diciembre del año 2014 para la verificación de la inspección en los lugares que refiere el denunciante como aquellos en donde se localiza la propaganda denunciada; desechando el desahogo de la probanza en comento en relación a los autobuses mencionados en el escrito de denuncia, toda vez que indicó que se carecía de los datos específicos para su cumplimiento.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral de Irapuato.

**3.- Diligencia de emplazamiento.-** El día 12 de diciembre del año 2014 a las 10:00 horas, se llevó a cabo una diligencia de emplazamiento al ciudadano Gerardo Zavala Procell, en el domicilio ubicado en calle Hidalgo número 392 zona centro de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en la cual se le citó para que compareciera a las 8:00 horas del día 13 de diciembre del año próximo anterior por su propio derecho o por conducto de sus autorizados a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Diligencia de inspección.** El 11 de diciembre del año 2014, a las 14:00 horas se practicó la diligencia de inspección para verificar la existencia de la propaganda denunciada, en la que se dio fe de la existencia de la misma en 33 lugares de la ciudad, indicados por el denunciante en su escrito inicial.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** A las 14:00 horas del día 13 de diciembre del año 2014, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, así como del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto en su carácter de representante y autorizado de la parte denunciante.

En la citada audiencia, el representante del denunciante reiteró el ofrecimiento de sus pruebas entre las cuales destacan la inspección de los dos autobuses señalados en el escrito inicial para constatar la existencia de la propaganda denunciada y pidió que se girara oficio a la dirección de transporte municipal de Irapuato, Guanajuato, proveyendo el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, su desechamiento bajo el argumento de no tener los requisitos necesarios para su desahogo, como se estableció en auto de fecha 10 de diciembre del año 2014.

**6. Medida cautelar.** Mediante acuerdo CMI/002/2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, el Consejo Municipal Electoral de

Irapuato, acordó determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia dentro del procedimiento especial sancionador 3/2014-PES-CMI, ordenando el retiro de la propaganda dentro del plazo de 48 horas de los sitios a que se hace referencia en el considerando séptimo de dicho acuerdo.

**7.- Diligencia para determinar el cumplimiento de la medida cautelar solicitada.** En fecha 17 de diciembre de 2014 a las 11:00 horas, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, se constituyeron en los 33 diversos sitios donde se colocó la propaganda dando fe de que aún existía la misma en los términos en que fue denunciada.

**8. Amonestación a los denunciados y contestación a la vista.** En acuerdo de fecha 17 de diciembre del año 2014, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, determinó amonestar a José Gerardo Zavala Procell y al Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, en virtud de no haber retirado la propaganda electoral dentro del plazo que les fue concedido, y los exhortó para que dieran cumplimiento a su retiro, bajo el apercibimiento de aplicarles una multa de cincuenta hasta cinco mil salarios mínimos vigente en el Estado.

Asimismo, mediante escrito recibido en fecha 20 de diciembre del mismo año, el instituto político denunciado informó que se encontraba en vías de ejecución respecto del retiro de la propaganda ordenada, comprometiéndose a informar sobre su avance.

**9. Diligencia para verificar el cumplimiento de la medida cautelar posterior al apercibimiento.** En fecha 22 de diciembre del año 2014 el Presidente y Secretario del Consejo Municipal

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas "PRI".

Electoral de Irapuato, llevaron a cabo una nueva inspección en los sitios previamente fedatados en la diligencia de fecha 17 de diciembre del año 2014, en la cual se constató que la mayoría de la propaganda denunciada fue retirada, a excepción de diez bardas en las que no se cumplió en su totalidad pues aún se pudieron apreciar imágenes y textos vinculadas a la misma.

Con motivo de lo anterior, en auto de fecha 23 de diciembre próximo pasado, se ordenó requerir al ciudadano José Gerardo Zavala Procell y al PRI, para que en un plazo de 24 horas borrarán en su totalidad el contenido de las bardas señaladas en los diez sitios que se precisan en el citado acuerdo.

**10. Diligencia para comprobar el cumplimiento total de la medida cautelar.** En fecha 24 de diciembre del año 2014 el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, se constituyeron en los diez sitios en donde aún se localizaban bardas con vestigios de la propaganda denunciada, dándose fe de que la medida cautelar se acató en su totalidad.

**11. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** Con fecha 30 de diciembre del año 2014, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-01/2015.**

**a) Recepción.** En fecha 30 de diciembre de 2014 a las 12:04:11s, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación CMMI/014/2014 en la que el ciudadano Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado, remitió las

constancias que integran el expediente 3/2014-PES-CMI, así como el informe circunstanciado respectivo.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 5 de enero del 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-01/2015** y conforme al orden correspondiente, turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

**c) Radicación.** En igual fecha, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y se procedió a su radicación bajo el número **TEEG-PES-01/2015**; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II, de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Irapuato de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

**d) Acuerdo sobre la emisión de requerimientos.** Mediante auto de fecha 8 de enero de 2015, el Magistrado Instructor determinó que en el expediente de investigación se advertían omisiones y deficiencias por Parte de Consejo Municipal Electoral de Irapuato, por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley comicial

local; dirigiéndose a la autoridad administrativa electoral, siendo del tenor siguiente:

1. Realizar de nueva cuenta el emplazamiento al denunciado José Gerardo Zavala Procell, en razón a que de la diligencia que obra agregada a fojas 34 a 36 y 38 de autos, se desprende que se omitió correrle traslado con los anexos de la denuncia.

En tal sentido se ordena que el emplazamiento al denunciado en cita, se practique en el domicilio ubicado en Avenida Las Américas número 245 del fraccionamiento La Hacienda, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, cumpliéndose con las formalidades que al efecto establece el artículo 357 de la ley electoral local y el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

El domicilio indicado, se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley electoral local, pues obra constancia de que en el expediente número TEEG-PES-3/2014, del índice de este Tribunal, se le emplazó a José Gerardo Zavala Procell en dicho domicilio, respecto del diverso procedimiento especial sancionador 2/2014-PES; en caso de no poder realizar el emplazamiento en dicho domicilio, por falta de cercioramiento pleno, se ordena practicarlo en el domicilio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2. Realizar el emplazamiento de ley al Partido Revolucionario Institucional, en razón a que no obstante que en diversos acuerdos de la investigación e inclusive en el propio informe circunstanciado, la autoridad administrativa electoral señala a dicho instituto político con el carácter de denunciado, sin embargo, a éste nunca se le emplazó, según consta en las actuaciones de la investigación correspondiente. El emplazamiento al ente político en cita, deberá realizarse personalmente, mediante oficio dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal.

Lo anterior con apoyo además, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 17/2011, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS DEBE EMPLAZAR A TODOS**".

3. En el auto en el que se ordene realizar los anteriores emplazamientos, deberá señalar fecha y hora para la diligencia de pruebas y alegatos en la que se cite a los denunciados José Gerardo Zavala Procell y Partido Revolucionario Institucional, misma que deberá desahogar con la oportunidad y formalidades a que se refieren los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidas, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 de la ley electoral local y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Es decir, si en la primera búsqueda no se encuentra a los interesados en sus domicilios se les dejará citatorio en términos de ley con cualquiera de las personas que allí se encuentren y al día siguiente se constituirá nuevamente en el domicilio y si nuevamente los interesados no se encuentran, se hará la notificación **por estrados**, asentando la razón correspondiente.

Igualmente, si quienes se buscan se niegan a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, el citatorio se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación **por estrados**, asentándose la razón correspondiente.

Asimismo, al correr traslado a los denunciados se les deberá entregar copia de la denuncia **y de los anexos**, en términos de lo dispuesto por el artículo 373, penúltimo párrafo de la ley electoral local.

4. Gire oficio a la Dirección de Servicios Públicos Concesionados del Municipio de Irapuato, Guanajuato, a efecto de solicitar información acerca del concesionario o permisionario de los autobuses urbanos con número económico IR-0174 e IR-0172 y del domicilio de la base de encierro de dichas unidades, a efecto de que practique una inspección ocular para constatar la existencia o inexistencia de la propaganda denunciada en los autobuses aludidos; lo anterior en virtud a que contrario a lo que señaló la autoridad administrativa electoral en el sentido de que el denunciante no proporcionó datos específicos para su cumplimiento, de las fotografías anexas a la denuncia se desprende el número económico de

dichas unidades, dato que resulta suficiente para que la autoridad pueda realizar una investigación al respecto.

Asimismo, una vez que realice la inspección ocular aludida, **deberá pronunciarse** sobre la medida cautelar, por lo que a dichos espacios publicitarios se refiere.

Lo anterior con apoyo además, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 22/2013, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

5. Aclare la diligencia de inspección practicada a las 15:00 horas del día 24 de diciembre de 2014, respecto a la propaganda ubicada en Prolongación Independencia, esquina Mariano J. García, colonia San Miguelito de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, toda vez que en dicha diligencia se manifestó que: "AUN SE VISUALIZAN LAS LETRAS EN FONDO QUE DICE GERARDO ZAVALA PROCELL, tal como se ve en la imagen"; sin embargo, de la imagen inserta en dicho apartado no se advierte tal contenido, lo que resulta contradictorio y por ende necesaria su aclaración.

#### **e) Verificación del cumplimiento a los requerimientos.**

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2015, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II, de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente y además, se ordenó al Secretario General certificar si en los archivos del Tribunal obraba con anterioridad otra sanción firme impuesta al PRI o al ciudadano José Gerardo Zavala Procell, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales, y en su caso, remitiera copia certificada de la resolución correspondiente, para efectos de determinar sobre aspectos de reincidencia.

**f) Cumplimiento a requerimientos y formulación de un nuevo requerimiento al PRI.** Por auto de fecha 26 de enero de 2015, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Irapuato dando debido cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 8 de enero de 2015 y se agregó a los autos la certificación que remite el Secretario General de este Tribunal y copia certificada de la sentencia recaída al expediente TEEG-PES-03/2014, que contenía una sanción previa impuesta al ciudadano José Gerardo Zavala Procell y al PRI, por actos anticipados de campaña; sin embargo, en el referido acuerdo se estableció, que no se tomaría



en consideración lo resuelto en aquel fallo, por virtud de que se dejó sin efectos mediante ejecutoria de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SM-JRC-1/2015 y su acumulado SM-JDC-18/2015.

Asimismo, se estableció que se tomaría en consideración al resolver en el presente asunto, lo resuelto en dicha ejecutoria federal, así como lo actuado en el diverso procedimiento sancionador electoral aludido, por guardar estrecha relación con los hechos que son materia de la denuncia que aquí se dilucida.

Por otra parte, se tuvo al Representante del PRI presentando un escrito en el que formuló alegaciones y se ordenó para mejor proveer, formular un requerimiento a la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho instituto político, para que remitiera la copia certificada del dictamen sobre la declaratoria de procedencia del registro del precandidato José Gerardo Zavala Procell en el proceso comicial interno en el que participó, así como del acta relativa a la convención municipal de delegados en la que resultó electo.

**g) Declaración de debida integración del Expediente.** A las 18:30 horas del día 29 de enero de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo a la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, dando debido cumplimiento al requerimiento precisado en el inciso anterior y declaró la debida integración del expediente, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es

competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, **Pedro Hernández Martínez**, mediante oficio número **CMMI/014/2014**, remitió el expediente **3/2014-PES-CMI** y rindió **informe circunstanciado** a este Tribunal respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Julio Alfonso Rubio López, representante propietario del PAN ante ese Consejo Municipal, en contra de José Gerardo Zavala Procell y/o PRI, por hechos que consideró constituyen infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de sanción.

Con lo anterior, aunado al cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por parte del Magistrado Ponente en fecha 8 de enero de 2015, se observa por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, **Pedro Hernández Martínez**, lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

**TERCERO.-** Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CMMI/007/2014**,<sup>4</sup> en cumplimiento

---

<sup>4</sup> Informe circunstanciado visible a fojas 247 del sumario.

al requerimiento formulado por el Magistrado Ponente mediante auto de fecha 8 de enero de 2015, mismo que es del tenor literal siguiente:

**Oficio CMMI/07/2014**

**Asunto:** Se remite cuadernillo expediente 3/2014-PES-CMI e informe circunstanciado

**Licenciado Ignacio Cruz Puga**

Magistrado Electoral de la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato  
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250  
Presente.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto a la regularización del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **3/2014PES-CMI**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, derivado del acuerdo emitido por la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato a cargo del Licenciado Ignacio Cruz Puga dentro del expediente **TEEG-IP-001/2015**, con motivo de la denunciada presentada por el ciudadano Julio Alfonso Rubio López representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral municipal de Irapuato, respectivamente, en contra de Gerardo Zavala Procell y/o quien resulte responsable por hechos que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral.

#### **RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA**

El 10 de diciembre de 2014 se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Irapuato de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, el escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano Julio Alfonso Rubio López representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato, respectivamente, en el cual formularon una denuncia en contra de Partido Revolucionario Institucional y/o Gerardo Zavala Procell.

Lo anterior derivado de la existencia de propaganda electoral fijada en sitios que precisa en su escrito de denuncia que, a su juicio, presuntamente vulneran disposiciones a la normatividad electoral local consistentes en la colocación de propaganda que contiene bardas rotuladas con propaganda política del partido Revolucionario Institucional del Contador Público y Abogado Gerardo Zavala Procell.

Cabe destacar que el promovente solicitó, como medida cautelar el retiro de las mantas, bardas, espectaculares a que se hace referencia, sin embargo, al momento de la presentación del escrito de denuncia no existían elementos suficientes para ordenar el retiro de la misma.

#### **ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD**

##### **I. Radicación, formulación de requerimiento e investigación preliminar.**

El 10 de diciembre de 2014, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente 3/2014/PES-CMI.

##### **II. Admisión de la denuncia, emplazamiento y ampliación de la investigación.**

El 10 de diciembre de 2014, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un acuerdo en el cual acordó emplazar al denunciado en el domicilio ubicado en calle Hidalgo número 392, Zona Centro, de esta ciudad, lo anterior con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Guanajuato.

Por lo cual se ordenó el emplazamiento del ciudadano Gerardo Zavala Procell en los domicilios de referencia y correrle traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos y copia certificada del auto del 10 de diciembre del año en curso.

Así mismo, se ordenó una inspeccional, por lo que se señaló las catorce horas del día **once de diciembre**, para que tuviera verificativo la inspección, en el orden que se señala, sobre la propaganda en los lugares siguientes:

1. Calle Guillermo Prieto, Esquina Torres Landa, Colonia Álvaro Obregón.
2. Prolongación Independencia, esquina Mariano J. García. Colonia San Miguelito.
3. Calle Gavilán, Esquina Prolongación Independencia, Colonia San Miguelito.
4. Boulevard Mariano J. García, esquina Avenida Insurgentes, Colonia los Álamos.
5. Boulevard Mariano J. García, esquina Avenida Insurgentes, Colonia Ganadera.
6. Boulevard Marino J. García, esquina Avenida Insurgentes, Colonia Los Álamos.
7. Avenida Insurgentes, esquina Francisco I. Madero, Colonia San Juan de Retana.
8. Boulevard La Esperanza, esquina Naranja, Colonia Flores Magón Sur.
9. Boulevard San Roque, esquina Casuarina Colonia Barrio de Guadalupe.
10. Boulevard San Roque, Esquina Privada San Roque, Fraccionamiento San Roque.
11. Calle Alejandro Magno, esquina Boulevard Téllez Cruces Fraccionamiento Colon Dos
12. Boulevard Téllez Cruces, esquina Villareal, Colonia Villareal.
13. Boulevard Téllez Cruces, esquina Avenida del Parque, frente al DIF.
14. Avenida Hacienda La Virgen, frente al Zoológico de Irapuato.
15. Boulevard Mariano J. García, esquina con Jamaica, Colonia La Lupita.
16. Calle Jamaica esquina Mariano J. García, Colonia Doce de Diciembre.
17. Calle Jamaica, esquina Mariano J. García, Colonia La Lupita.
18. Boulevard Mariano J. García, a un costado del número 2959 Colonia Ganadera.
19. Boulevard Mariano J. García, esquina Boulevard a Villas de Irapuato.
20. Espectacular en Paseo Irapuato, esquina con Florencia, Residencial Campestre.
21. Avenida Paseo Irapuato, esquina con Prolongación Guerrero.
22. Espectacular 8273 Boulevard Lázaro Cárdenas, frente a la entrada de Club Campestre Las Palomas.
23. Boulevard Díaz Ordaz, frente a Telcel, colonia Centro.
24. Boulevard Díaz Ordaz, esquina Obregón Barrio de San Vicente.
25. Avenida Arandas, frente a calle Colombia casi frente a la Gasolinería Paseo de las Américas.
26. Boulevard Arandas esquina con Boulevard Estrella frente a la UQI.
27. Avenida Arandas, frente al campo de fútbol de la Colonia Juárez.
28. Boulevard Arandas esquina Puerto Rico, Colonia las Américas.
29. Cuarto Cinturón a espaldas del fraccionamiento Quintas Libertad.
30. Cuarto Cinturón a tras del Fraccionamiento Misión.
31. Salida a León, Boulevard Solidaridad, en unos sembradíos frente a la entrada del Campestre de las flores frente al semáforo,
32. Boulevard Solidaridad, salida del fraccionamiento Campestre de las Flores.
33. Boulevard Solidaridad, frente a la compañía UBSA en la Colonia Pradera y la planta Italpasta.

Por lo que respecta a la inspeccional de los dos autobuses que menciona en su escrito de queja, se **desecha** la misma de acuerdo a las formalidades del artículo 27 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias, por no contener datos específicos de las unidades, en el cual esta autoridad municipal pueda indagar sobre la materia que demanda.

Así mismo, se **citó** a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las ocho horas del día 13 de diciembre de la anualidad que transcurre, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma.

El 12 doce de diciembre de 2014 a las diez horas con cero minutos, se emplazó al denunciado en el domicilio que señaló el denunciante, se le citó a la audiencia de ley y se le corrió traslado con los documentos referidos. Así mismo, el 11 de diciembre de 2014, a las diecisiete horas con veintisiete minutos se notificó al denunciante la admisión de su escrito de denuncia y se les citó al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

El 11 once de diciembre de 2014, el Licenciado Pedro Hernández Martínez Presidente del Consejo Municipal Electoral, y el Secretario del mismo Licenciado Alejandro Sáenz Prieto, se realiza una inspeccional sobre los lugares de propaganda marcados en el escrito inicial de demanda y acordado en el auto de fecha 10 de diciembre del dos mil catorce.

El 09 de enero de 2015 a las diez Horas con diecinueve minutos del presente años, se recibió en la oficina de la unidad Técnica jurídica y de lo Contencioso Electoral, un acuerdo emitido el día ocho de enero del dos mil quince pronunciado por el Licenciado Ignacio Cruz Puga Magistrado de la Primera Ponencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el cual se pide se regularice el procedimiento en cuanto a los puntos esgrimidos en el auto de referencia.

#### **ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD**

#### **III. Radicación, formulación de requerimiento e investigación preliminar.**

El 09 de enero de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibido el acuerdo planteado, en el cual se acuerda:

- a) Se ordena al Secretario del Consejo Municipal se constituya en el domicilio ubicado en Avenida Las Américas número 245 del Fraccionamiento La Hacienda de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, a efecto de emplazar al denunciado José Gerardo Zavala Procell.
- b) Se gire oficio la Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a fin de emplazar a dicho Instituto Político.
- c) Se emplace al C. Julio Alfonso Rubio López en su carácter de parte denunciante,
- d) Se señalan las ocho horas del día jueves quince de enero para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- e) Girarse oficio a la dirección de Servicios Públicos Concesionados del municipio de Irapuato, para que informe en un plazo de 24 horas el nombre del concesionario o permisionarios de los autobuses urbanos con números económicos IR.0174 e IR.0172, así como el horario y domicilio de la base de encierro.
- f) Se ordena al secretario del Consejo aclarar la diligencia practicada a las quince horas con cero minutos del día veinticuatro de diciembre del dos mil catorce en cuanto a lo señalado dentro de la diligencia que dice "AUN SE VISUALIZAN LETRAS EN FONDO QUE DICE GERARDO ZAVALA PROCELL, tal como se ve en la imagen.

El día 12 de enero del 2015 se giró oficio al ciudadano Dante Alcal Sánchez, director de Servicios Públicos Concesionados del municipio de Irapuato Guanajuato, a efecto que informe acerca del concesionario o permisionario de los autobuses urbanos con número económico IR.0174 e IR-0172 así como su domicilio de la base de encierro, persona que nos puede atender y el horario para practicar la inspección ocular.

En fecha 13 de enero del 2015 se recibió en este Consejo Municipal Electoral a las doce horas con treinta y un minutos, oficio número DSPC/J/029/2015 signado por el ciudadano Dante Alcal Sánchez en el cual informa:

- \* Que las unidades identificadas con los números económicos IR-0174 e IR0172 se encuentran concesionadas por este municipio a la empresa denominada Autotransportes Ruta 2000 S.A. representada legalmente por Carolina Razo Guevara,
- \* Que el domicilio de las oficinas Administrativas de la empresa en cita y/o base de encierro es el ubicado en calle 2 de abril número 550 de la Colonia Municipio Libre de esta ciudad de Irapuato Guanajuato.
- \* Que las personas que pudieran atenderlos en el lugar es el personal administrativo a cargo, en horario de oficinas de lunes a viernes de 09:00 a 19:00 horas.

Mediante oficio CMI/04/2015 de fecha 13 de enero de 2015, signado por el Ciudadano Pedro Hernández Martínez, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, se emplazó al Ciudadano Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, oficio recibido en la Secretaria Jurídica del Comité Directivo Estatal a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos.

Se realizó diligencia de notificación personal a julio Alfonso Rubio López en carácter de denunciado a las diecinueve horas con veintisiete minutos a efecto de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Se practicó diligencia de notificación personal a Julio Alfonso Rubio López en carácter de denunciado a las diecinueve horas con veintisiete minutos a efecto de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Se practicó diligencia de notificación personal al ciudadano José Gerardo Zavala Procell a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día catorce de enero del dos mil quince, a efecto de emplazarlo para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos programada el jueves quince de enero de dos mil quince a las ocho horas.

Se dictó un acuerdo en fecha trece de enero del dos mil quince a las catorce horas con cero minutos en el cual se tiene recibido oficio DSPC/J/029/2015, signado por el ciudadano Dante Alcal Sánchez, en su carácter de Director de Servicios Públicos Concesionados, Así como también se ordena girar oficio a la ciudadana Carolina Razo Guevara Representante Legal de Autotransportes Ruta 2000 a efecto que permita el acceso al domicilio 02 de abril número 550 Colonia Municipio libre de esta ciudad de Irapuato para la práctica de la diligencia de inspección ocular de las unidades de transporte IR.0174 e IR-0172, diligencia que se llevara a cabo el día catorce de enero del dos mil quince a las diez horas.

Con oficio número CMI/05/2015 signado por Ciudadano Pedro Hernández Martínez, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, dirigido a la ciudadana Carolina Razo Guevara, representante legal de autotransportes ruta 2000 S.A, y recibido en fecha 14 de enero de 2015, a las nueve horas por el ciudadano Miguel Ángel Santillán Marmolejo, así mismo se practica una diligencia de notificación a efecto de dar cumplimiento a la inspección ocular, quedando debidamente notificados a las nueve horas con nueve minutos por conducto del C. Miguel Ángel Santillán marmolejo.

Se realiza diligencia de inspección sobre las unidades IR-0174 e IR0172, el día catorce de enero del dos mil quince a las diez horas, constando que dentro de las unidades motrices de transporte público no existe publicidad o propaganda alguna del Partido Revolucionario Institucional y/o José Gerardo Zavala Procell.

Se dictó un auto con fecha catorce de enero del dos mil quince a las catorce horas con cero minutos en el cual se aprueban las diligencias efectuadas de notificación al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como al denunciante Julio Alfonso Rubio López, la practicada al ciudadano José Gerardo Zavala Procell, así como al representante Legal de Autotransportes Ruta 2000 S,A. De igual forma en dicho auto se aprueba la diligencia de inspección ocular de las unidades de transporte público. De igual forma este consejo Municipal Electoral se ostenta que al no existir propaganda electoral, **no ha lugar a dictar medida cautelar sobre las unidades motrices materia de la queja.**

Bajo oficio CMI/06/2015 de fecha 14 de enero de 2015, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato Alejandro Sáenz Prieto, se **aclara** la diligencia de inspección practicada el día 24 de diciembre del 2014 a las quince horas debido a que esta contiene un error, pues en la misma se dice "AUN SE VISUALIZAN LAS LETRAS EN FONDO QUE DICE GERARDO ZAVALA PROCELL" siendo correcto "NO SE VISUALIZAN PROPAGANDA, BARRA EN BLANCO" lo anterior en razón de como se puede apreciar en la imagen, no existen las letras con el nombre de "GERARDO ZAVALA PROCELL, sino una barra pintada en blanco, por tanto es evidente que existe un error en cuanto a la descripción del lugar de referencia, por lo que se aclara en términos señalados.

En fecha 14 de enero del 2015 se dicta un auto en el que se aclara la diligencia de inspección practicada el día 24 de diciembre del 2014 a las quince horas.

Se realiza una notificación por comparecencia de los autos de fecha 14 de enero del 2015 uno emitido a las catorce horas y el segundo de misma fecha diecisiete horas, a los ciudadanos Luis Felipe Ipiens Humara representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo y el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral, y en su calidad de autorizado dentro del presente expediente en términos del artículo 405 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales.

#### **IV. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y propuesta de medida cautelar.**

A las ocho horas con un minuto del día siete de diciembre de dos mil catorce, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del denunciante Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de denunciante y autorizado del Partido Acción Nacional en los términos del artículo 15 del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, no acudiendo a la audiencia en mención el ciudadano Gerardo Zavala Procell y/o autorizado por este, procediendo a desahogar las probanzas y alegatos solo del representante del Partido Acción Nacional.

De igual forma a efecto de regular el procedimiento tal como lo ordena la Primera ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato a cargo del licenciado Ignacio Cruz Puga dentro del expediente **TEEG-IP-001/2015**, se desahoga la audiencia de pruebas y alegatos, a las ocho horas con cero minutos del día quince de enero de dos mil quince, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del denunciante Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de denunciante y autorizado del Partido Acción Nacional en los términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, así como del ciudadano Luis Felipe Ipiens Humara en su carácter de representante del Comité Directivo Estatal del PRI, así como del ciudadano José Gerardo Zavala Procell.

#### **V. Sesión del Consejo Municipal Electoral, notificación a las partes de la medida cautelar dictada y diligencia de verificación del cumplimiento a la medida cautelar.**

En la sesión extraordinaria del 16 de diciembre de 2014, celebrada por el Consejo Municipal Electoral, se aprobó el acuerdo número CMI/002/2014, mediante el cual se determinó dictar en el procedimiento especial sancionador **3/2014-PES-CMI** una medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda electoral colocada en los sitios en que fue encontrada por la autoridad sustanciadora, concediéndole al denunciado un plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación que se le realice.

En esa misma fecha, a las diez horas con nueve se notificó fijo en puerta al denunciado en el domicilio señalado en autos, informándole sobre la medida cautelar interpuesta en contra de José Gerardo Zavala Procell y /o Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo en fecha dieciséis de diciembre de la anualidad a las diez horas con veintitrés minutos se presentó ante este Consejo Municipal un escrito signado por el ciudadano Julio Alfonso Rubio López, en el cual solicita copias certificadas de la audiencia de pruebas y alegatos, así como de la inspeccional realizada por este consejo.

El 17 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la diligencia para verificar el cumplimiento del retiro de la propaganda electoral denunciadas y se hizo constar que la misma efectivamente no se retiró de los lugares donde se encontraba colocada. En esa misma fecha el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto donde se ordena amonestar a los denunciados exhortándolos para que cumplan con lo ordenado en el segundo punto del acuerdo de referencia, precisándoles que en caso de persistir en su incumplimiento se les aplicará el medio de apremio contenido en el inciso c) del artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativo a la aplicación de una multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salarios mínimo general vigente en el Estado.

Así mismo se da vista a Gerardo Zavala Procell y/o quien resulte responsable y/o Partido Revolucionario Institucional sobre el contenido del auto de fecha diecisiete de diciembre de la anualidad.

El 20 de diciembre de 2014, a las doce horas del año en curso, se dictó un auto donde se ordena se lleven a cabo la diligencia para verificar el cumplimiento del retiro de la propaganda electoral denunciada y se hizo constar que la misma efectivamente no se retiró de los lugares donde se encontraba colocada, señalándose para tal efecto las catorce horas con cero minutos del veinte de diciembre del año que transcurre.

En esta tesitura el representante suplente del Partido Revolucionario institucional ante este consejo, presenta escrito en el cual manifiesta de fecha veinte de diciembre del presente año a las nueve horas con cinco minutos, en el cual manifiesta "que para dar cumplimiento al requerimiento formulado a nuestro Instituto Político hace de conocimiento de este consejo que está en vías de ejecución, atendiendo a la cantidad y relación de espacios. Lo que implica una logística de trabajo que ya se está llevando a cabo y en su oportunidad, se dará informe sobre el avance.

Así mismo se lleva a cabo la inspección de los lugares señalados en el expediente citado al rubro, en la cual se corrobora que en efecto las bardas están en blanco, pero aún se visualiza en algunas el contenido de la propaganda, dicha diligencia empezó a las dieciséis horas con treinta minutos y termina a las veintitrés horas con cuarenta minutos.

En este orden de ideas, se dicta un nuevo auto en fecha veintitrés de diciembre del presente año, en el cual se requiere al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano José Gerardo Zavala Procell, para que en un plazo de 24 horas borren en su totalidad la visibilidad del contenido de las siguientes bardas:

1. Barda pintada con ubicación en Prolongación Independencia, esquina Mariano J. García Colonia San Miguelito.
2. Barda pintada con ubicación en Boulevard Insurgente, esquina Francisco I Madero, colonia san Juan de Retana,
3. Barda pintada en Boulevard San Roque, esquina Casuarina Colonia Barrio de Guadalupe.
4. Barda ubicada en calle Alejandro Magno, esquina Boulevard Téllez Cruces fraccionamiento Colon dos.
5. Boulevard Téllez Cruces, esquina Villareal Colonia Villareal.
6. Barda ubicada en Avenida Paseo Irapuato frente a la Coca Cola.
7. Barda ubicada en Boulevard Díaz Ordaz frente a Telcel Colonia Centro.
8. Avenida Arandas frente a la Calle Colombia, casi frente a la Gasolinera Paseo de las Américas.
9. Barda ubicada en cuarto cinturón a espaldas del fraccionamiento Quintas Libertad.
10. Barda ubicada en cuarto Cinturón, atrás del fraccionamiento Misión,

Así mismo en dicho auto se da respuesta al escrito signado por el representante propietario de Partido Acción Nacional, solicita se apliquen los medios de apremio y el auxilio de la fuerza pública para efectuar el retiro de la propaganda, por lo que se da contestación en el auto de 23 de diciembre que se esta autoridad sustanciadora se pronunciara al respecto una vez que haya fenecido el plazo señalado de las 24 horas.

Dicho auto se notificó fijo en puerta por no encontrar a nadie en el domicilio el 23 de diciembre a las trece horas con cincuenta y cinco minutos al Partido Revolucionario Institucional, y las trece horas con cincuenta y un minutos al ciudadano José Gerardo Zavala Procell.

A efecto de verificar el cumplimiento del auto señalado con antelación, se dicta un nuevo auto en fecha 24 de diciembre del presente año en el cual se señalan las quince horas con cero minutos del veinticuatro de diciembre del 2014, para que tenga verificativo la inspección.

En esta tesitura se lleva a cabo dicha inspección iniciando a las quince horas con cero minutos y terminando a las diecisiete horas con dos minutos, en la cual se visualiza en el exterior de las bardas de inspección, que se encuentran totalmente en blanco.

Así mismo, dicta un nuevo auto en fecha veintiséis de diciembre de la anualidad, en el cual se ordena dar vista la denunciante de las diligencias efectuadas, dándole un plazo de tres días naturales, contados a partir de la publicación por estrados del presente auto. Así mismo se dictó un auto en fecha veintinueve de diciembre del presente año, donde se deja sin efecto el apercibimiento de multa, toda vez que dio cumplimiento a la amonestación.

Se dictó un auto con fecha catorce de enero del dos mil quince a las catorce horas con cero minutos en el cual se aprueban las diligencias efectuadas de notificación al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como al denunciante Julio Alfonso Rubio López, la practicada al ciudadano José Gerardo Zavala Procell, así como al representante Legal de Autotransportes Ruta 2000 S.A.

De igual forma en dicho auto se aprueba la diligencia de inspección ocular de las unidades de transporte público. En esta tesitura este Consejo Municipal Electoral se ostenta que al no existir propaganda electoral, **no ha lugar a dictar medida cautelar sobre las unidades motrices materia de la queja, bajo los números económicos IR-172 e IR-174**

En atención a todas y cada una de las consideraciones expuestas, y con fundamento en el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guanajuato, en correlación con el numeral 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se dictó el auto de fecha quince de enero de la anualidad en el cual se remite expediente en los archivos de este consejo. **Así mismo se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en carretera Guanajuato- Puentecillas, Kilómetro 2+767 Puentecillas de la ciudad de Guanajuato, Capital.**

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

##### **A) Pruebas aportadas por el denunciante**

En su escrito de denuncia el ciudadano Julio Alfonso Rubio López, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato respectivamente, ofrecieron como pruebas las siguientes:

1. Diez copias simples donde dan a conocer las bardas materia de la queja.

##### **B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora**

Escrito de fecha enero de 2015 recibido en este consejo el día 15 de enero del 2015 a las ocho horas con veintinueve minutos signado por Luis Felipe Ipiens Humara.

#### **OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS**

Con la finalidad de constatar los hechos materia de denuncia, la autoridad sustanciadora, recabo los siguientes elementos de prueba:

- 1) Acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección judicial de lugares, efectuada el 11 de diciembre de 2014, misma que consta en el expediente.
- 2) Acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación del cumplimiento de la medida cautelar dictada realizada el 17 de diciembre de 2014, misma que consta en el expediente.
- 3) Acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación del cumplimiento de la medida cautelar dictada realizada el 20 de diciembre de 2014 que consta en el expediente.
- 4) Acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección judicial de lugares, efectuada el 14 de enero de 2015, misma que consta en el cuadernillo del expediente.

#### **CONCLUSIONES**

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora, se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente obran elementos probatorios suficientes para ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que se resuelva lo que en derecho proceda.



Asimismo, esta autoridad procederá a emitir razonamientos lógico-jurídicos sobre si, en el particular, se actualiza o no alguna infracción a la normatividad electoral, desde la perspectiva de esta autoridad sustanciadora.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato dispone en su artículo 175, párrafo tercero, que durante los procesos electorales las precampañas darán inicio el **ocho de octubre**, establecimiento que en el caso de la elección de ayuntamientos no podrán durar más de **cuarenta días**.

Asimismo, el artículo 176 de la ley comicial local señala que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De igual forma, el artículo 177, párrafo segundo, fracción primera, de la normatividad electoral referida, dispone que los aspirantes a precandidatos que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, fuera de los plazos de precampaña, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 de la ley electoral.

Al respecto, es importante señalar que las fracciones II, III, V y VI del inciso c), del artículo 3, del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>2</sup>, indican que se entiende por:

*“II. **Actos de precampaña:** Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electoral en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidato a un cargo de elección popular;*

*III. **Precandidato:** Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

*V. **Precampaña electoral:** Es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político;*

*VI. **Propaganda de precampaña:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y (...).”*

El artículo 13 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dispone que las precampañas de ayuntamientos podrán iniciar a partir del ocho de octubre del año previo al de la elección y terminaran, a más tardar, el **dieciséis de noviembre del mismo año**.

De igual forma, las fracciones II y VI del artículo 19 de ese mismo ordenamiento, disponen que los precandidatos tendrán, entre otras restricciones, realizar actos de precampaña electoral **fuera de los plazos establecidos en la ley**, así como difundir, fijar y reiterar su propaganda en contravención a lo establecido en la ley y en el Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral.

Ahora bien, según lo constatado en la diligencia de inspección de fecha **once de diciembre** de dos mil catorce, se encontró, en diversos puntos de esta ciudad, propaganda en la que se promocionaba a Gerardo Zavala Procell como precandidato a la Presidencia Municipal de Irapuato.

Además, a foja 165 frente del expediente en que se actúa, obra un escrito signado por el licenciado Mauricio Guerrero González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional –instituto político que también fue denunciado—, en el cual implícitamente reconoce la existencia de la propaganda política materia de la denuncia, pues manifiesta que el partido político referido está en vías de retirar esa propaganda.

En atención a todas y cada una de las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del cuadernillo derivado del expediente **3/2014-PES-CMI**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

Atentamente  
**La elección la hacemos los ciudadanos**  
Irapuato, Guanajuato, a 15 de enero de 2015

**Pedro Hernández Martínez**  
**Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato**  
**del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”**

**CUARTO.-** Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

“ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR LA COMISIÓN DE HECHOS INFRACTORES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE INFRINGE LAS NORMAS DE SU DIFUSIÓN

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL**  
**EN IRAPUATO, GTO.**  
**P R E S E N T E.**

**JULIO ALFONSO RUBIO LÓPEZ**, Promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Electoral Municipal, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Claudia Imelda Jasso Hernández, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en Calle Francisco Villa Numero 139 esquina Acacias en el Fraccionamiento Gámez de esta Ciudad y la Dirección Electrónica [jgallo@gto.pan.org.mx](mailto:jgallo@gto.pan.org.mx), dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra de **GERARDO ZAVALA PROCELL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a **LA DIFUSION DE PROPAGANDA INDEBIDA VIOLATORIA DEL LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL REGLAMENTO DE DIFUSION, FIJACION Y RETIRO DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, propaganda que afecta el debido proceso electoral y en particular al Partido Acción Nacional para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

**Artículo 372. . . . .**

**LA DENUNCIA DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

**I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;**  
**JULIO ALFONSO RUBIO LOPEZ**, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal electoral de Irapuato, Gto.

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;**

Es el indicado ubicado en Calle Francisco Villa Numero 139 esquina Acacias en el Fraccionamiento Gámez de esta Ciudad y la Dirección Electrónica [jgallo@gto.pan.org.mx](mailto:jgallo@gto.pan.org.mx).

**III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;**

Anexo acuse de recibo del Nombramiento efectuado a mi favor ante este Consejo Electoral, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

#### IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

##### HECHOS

**PRIMERO.-** Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Irapuato, Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa nos referiremos a la Propaganda que con motivo de las precampañas electorales se difunde por los precandidatos en los procesos internos de selección de candidatos, respecto de las cuales rigen exigencias muy específicas que buscan garantizar la igualdad en la contienda y que los precandidatos no abusen de esta figura a efecto de procurarse una indebida promoción y proselitismo electoral frente a la población en general que rebase los límites de los procesos internos es por ello que la Normatividad electoral permite la difusión de propaganda durante las precampañas, pero con limitaciones, límites que de ser rebasados debe de ser sancionados en términos del Régimen Sancionador Electoral, tales límites se encuentran previsto en los ordinales 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dispositivos normativos que rezan de forma literal:

##### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato**

###### **Artículo 176. . . . .**

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

###### **Artículo 182. . . . .**

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

##### **Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**

**Artículo 4. La propaganda de precampaña electoral deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.** En los mismos términos lo harán los aspirantes a candidatos independientes.

**Artículo 6.** La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso la leyenda: **"Proceso interno de selección de candidatos"**

Tales dispositivos dejan bien en claro que:

Si bien es derecho de los precandidatos difundir su propaganda en los procesos internos de selección de candidatos, esta propaganda tiene límites y en este caso son dos:

**1.- deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

**2.- contener en todo caso la leyenda: "Proceso interno de selección de candidatos"**

Es de destacarse que tales obligaciones no deben de dar lugar a confusiones entre el electorado en general, esto es que no se tenga la ambigüedad de si quien se promueve es

Candidato o Precandidato, sino que debe de dejar bien claro que es tan solo un Precandidato, lo cual en los hechos que denunciamos no ocurre.

Así también la mención de la leyenda debe de ser literalmente "proceso interno de selección de candidatos", situación que tampoco se actualiza y no se difunde con letras visibles, generando así también confusión.

**TERCERO.-** Es el caso de que en Municipio de Irapuato el Precandidato GERARDO ZAVALA PROCELL del Partido Revolucionario Institucional se ha estado promoviendo por medio de Bardas, Anuncios Espectaculares y Anuncios de publicidad ubicados en Camiones del Servicio Urbano, con motivo del Proceso Interno de Selección de Candidatos de su Partido Político.

Gráficamente los anuncios gradan el siguiente formato



Se destacan los siguientes elementos:

- 1.- el nombre Gerardo Zavala Procell se destaca en letras muy grandes en la parte superior.
- 2.- la palabra Pre Candidato en letras muy pequeñas debajo del logotipo del PRI.
- 3.- se destaca el rojo y con letras grandes las palabras Presidente Municipal.
- 4.- en letras destacadas "por un CANDIDATO con"
- 5.- en letras muy grandes "Seguridad para tu familia"
- 6.- el mensaje "proceso interno de selección de candidatos" no existe.

Del análisis de esta propaganda grafica se debe de concluir que no cumple con tales obligaciones de ley, y que esta tramposamente dirigida al electorado en general haciéndose pasar por "candidato", ofreciendo "Seguridad para tu familia" mensaje que dirige como CANDIDATO a la POBLACION EN GENERAL, no a los delgados del PRI, generando confusión en el Electorado en general, al destacar la palabra "CANDIDATO" Y con letras pequeñas la palabra "precandidato".

**TAL PROPAGANDA INCUMPLE CON LOS LIMITES QUE IMPONE LA LEY A LOS ANUNCIOS DE PROPAGANDA Y POR TANTO DEBE DE SER RETIRADA DE FORMA INMEDIATA Y SANCIONADO EL PRECANDIDATO GERARDO ZAVALA PROCELL.**

En efecto es el caso de que esta propaganda es omisa es cumplir con los requisitos de:

- 1.- señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- 2.- contener en todo caso la leyenda: "Proceso interno de selección de candidatos"

Además de ser una propaganda engañosa que afecta el principio de **EQUIDAD** y **LEGALIDAD** en la contienda electoral.

ANEXO a la presente fotografías que corresponden a los anuncios de propaganda electoral que consideramos engañosos e infractores a la normatividad electoral y concretamente los ordinales 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

No escapa al análisis que referimos en la presente que algunos de los anuncios referidos tienen la leyenda PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2014"



Mas sin embargo el Artículo 6 del Reglamento de Difusión de propaganda del Instituto Electoral del Estado dice de forma expresa cual debe de ser la Leyenda concreta y literal "PROCESO INTERNO DE SELECCION DE CANDIDATOS", situación con la que se incumple de forma fraudulenta en la Propaganda Cuestionada:

**Artículo 6.** La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso la leyenda: **"Proceso interno de selección de candidatos"**

**Así también sostenemos que no es procedente se modifique únicamente el texto de la propaganda pues ya perdió todo sentido pues la Asamblea a la que supuestamente va dirigida ya ocurrió des el día 16 de noviembre por lo cual lo procedente es el retiro inmediato de tal propaganda y la sanción al infractor.**

Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de la infracción contenida en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato en relación con los ordinales 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como de los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley.

**V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.**

**P R U E B A S**

1.-Las Fotografías que se anexan y que corresponden: a treinta y cinco ubicaciones de propaganda en bardas, anuncios espectaculares y camiones del servicio público urbano de Irapuato. Y que son las siguientes:

<b>UBICACION</b>
1. GUILLERMO PRIETO, ESQUINA TORRES LANDA, COLONIA ÁLVARO OBREGON.
2. PROLONGACIÓN INDEPENDENCIA, ESQUINA MARIANO J. GARCÍA, COLONIA SAN MIGUELITO.
3. CALLE GAVILÁN, ESQUINA PROLONGACIÓN INDEPENDENCIA, COLONIA SAN MIGUELITO.
4. BLVD. MARIANO J. GARCÍA, ESQUINA AVENIDA INSURGENTES, COLONIA LOS ALAMOS.
5. BLVD. MARIANO J. GARCIA, ESQUINA AVENIDA INSURGENTES, COLONIA GANADERA
6. BLVD. MARIANO J. GARCIA, ESQUINA AVENIDA INSURGENTES, COLONIA LOS ÁLAMOS
7. AVENIDA INSURGENTES, ESQUINA FRANCISCO I. MADERO, COLONIA JUAN DE RETANA.
8. BLVD. LA ESPERANZA, ESQUINA NARANJO, COLONIA FLORES MAGÓN SUR
9. BLVD. SAN ROQUE, ESQUINA CASUARINA, COLONIA BARRIO DE GUADALUPE
10. BLVD. SAN ROQUE, ESQUINA PRIVADA SAN ROQUE, FRACCIONAMIENTO SAN ROQUE.

11. CALLE ALEJANDRO MAGNO, ESQUINA BLVD. TÉLLEZ CRUCES, FRACCIONAMIENTO COLÓN 2.
12. BLVD. TÉLLEZ CRUCES, ESQUINA VILLA REAL, COLONIA VILLAREAL.
13. BLVD. TÉLLEZ CRUCES, ESQUINA AVENIDA DEL PARQUE, FRENTE AL DIF.
14. AVENIDA HACIENDA LA VIRGEN, FRENTE AL ZOOLOGICO DE IRAPUATO.
15. BLVD. MARIANO J. GARCÍA, ESQUINA CON JAMAICA, COLONIA LA LUPITA.
16. CALLE JAMAICA, ESQUINA MARIANO J. GARCÍA, COLONIA 12 DE DICIEMBRE
17. CALLE JAMAICA, ESQUINA MARIANO J. GARCÍA, COLONIA LA LUPITA.
18. BLVD. MARIANO J. GARCIA, A UN COSTADO DEL NUMERO 2959, COLONIA GANADERA.
19. BLVD. MARIANO J. GARCÍA, ESQUINA BLVD. A VILLAS IRAPUATO.
20. ESPECTACULAR EN PASEO IRAPUATO, ESQUINA CON FLORENCIA, RESIDENCIAL CAMPESTRE.
21. AVENIDA PASEO IRAPUATO, ESQUINA PROLONGACIÓN GUERRERO.
22. ESPECTACULAR 8273 BLVD. LÁZARO CÁRDENAS, FRENTE A LA ENTRADA DEL CLUB CAMPESTRE LAS PALOMAS.
23. BLVD. DÍAZ ORDAZ, FRENTE AL TELCEL COLONIA CENTRO.
24. BLVD. DÍAZ ORDAZ, ESQUINA OBREGÓN BARRIO DE SAN VICENTE.
25. AVENIDA ARANDAS, FRENTE A CALLE COLOMBIA, CASI FRENTE A LA GASOLINERA PASEO DE LAS AMÉRICAS.
26. BLVD. ARANDAS, ESQUINA CON BLVD. ESTRELLA FRENTE A LA UQI.
27. AVENIDA ARANDAS, FRENTE AL CAMPO DE FUT-BALL DE LA COLONIA JUÁREZ
28. BLVD. ARANDAS, ESQUINA PUERTO RICO, COLONIA LAS AMÉRICAS.
29. CUARTO CINTURÓN, A ESPALDAS DEL FRACCIONAMIENTO QUINTAS LIBERTAD.
30. CUARTO CINTURÓN, ATRÁS DEL FRACCIONAMIENTO MISIÓN.
31. SALIDA A LEÓN BLVD. SOLIDARIDAD, EN UNOS SEMBRADÍOS FRENTE A LA ENTRADA DEL CAMPESTRE DE LAS FLORES, FRENTE AL SEMÁFORO.
32. BLVD. SOLIDARIDAD, SALIDA DEL FRACCIONAMIENTO CAMPESTRE DE LAS FLORES.
33. BLVD. SOLIDARIDAD FRENTE A LA COMPANÍA UBSA EN LA COLONIA PRADERA Y LA PLANTA ITALPASTA.
34. AUTOBUS
35. AUTOBUS

**2.- SOLICITO SE PRACTIQUE INSPECCIÓN DE PARTE DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL** a los anuncios que corresponden a la propaganda que refiero en las ubicaciones y fotografías que anexo a efecto de confirmar que no cumplen con la normatividad electoral y concretamente con los artículos 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ello en los términos previsto en el artículo 358 de la Ley de la Materia que dice

**Artículo 358.**

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

3.- Nombramiento del suscrito como Representante Propietario del Partido Acción nacional ante este Consejo.

4.- Presunciones legal y humana.

5.- Instrumental de Actuaciones.

#### **VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.**

**Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO. Instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.**

Solicitamos que sea **RETIRADA DE INMEDIATO LA PROPAGANDA CONSISTENTE ANUNCIOS UBICADOS EN ESPECTACULARES Y BARDAS MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 176 Y 182** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Propaganda que es materia de esta de denuncia.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 Y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74,75,76 Y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN IRAPUATO, GUANAJUATO, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sanciones al infractor.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

**TERCERO.-** Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

**PROTESTO LO NECESARIO  
IRAPUATO, GTO. A 10 DE DICIEMBRE DEL 2014**

**JULIO ALFONSO RUBIO LÓPEZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN IRAPUATO GUANAJUATO"**

**QUINTO.-** Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal por conducto de su autorizado y representante **Luis Felipe Ipiens Humara** y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte del escrito que en este apartado se inserta:



"Irapuato Guanajuato, Enero de 2015.  
**Expediente:** 3/2014-PES-CMI  
Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL IEEG  
DE IRAPUATO.  
PRESENTE.**

**LUIS FELIPE IPIENS HUMARA**, con el carácter de representante del Comité Directivo estatal y del C. **JOSÉ GERARDO ZAVALA PROCELL**, que tengo reconocido en este Consejo, que en atención a la QUEJA formulada por el Partido Acción nacional ante este Consejo, y al auto de 08 de enero de 2015, del Tribunal Estatal Electoral, manifiesto lo siguiente:

**PRIMERO:** Relativo a los hechos que dieron sustento a la misma, resultan oscuros e imprecisos, pues como se desprende de la naturaleza propia de la queja, resulta a todas luces inconducente e inoperante por las siguientes razones:

Resulta Improcedente y por ende decretarse el **SOBRESEIMIENTO** de la presente queja, conforme al artículo 365 y 384, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual, es del tenor siguiente:

**Artículo 365.** *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

*II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y*

*III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

*El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento del sobreseimiento, según corresponda.*

*Cuando durante la sustanciación de una investigación la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio de oficio de un nuevo procedimiento de investigación.*

*La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General."*

Lo anterior tiene como sustento, el **hecho notorio** ante este órgano respecto de la última inspección ocular dentro del expediente **TEEG-PES-03/2014** realizada en los lugares donde presuntamente se encuentran los asuntos materia de la queja, lo cual pone en evidencia lo inoperante de sus imputaciones. Pues como se aprecia de la misma, las razones que motivaron la queja son inexistentes.

**PRUEBA ATINGENTE:**

Por lo que con fundamento en el artículo 32 fracción I del reglamento de Quejas y Denuncias, se solicita sea requerido informe del estado procesal, y última fe de hechos practicada en inspección dentro del dicho expediente **TEEG-PES-03/2014** del índice del Tribunal electoral del estado de Guanajuato.

**SEGUNDO:** Resulta improcedente la queja pues de manera dolosa establece limitaciones de una manera dogmática e inmotivada señala limitación respecto de los artículos que invoca, pues indebidamente **SUPONE Y CONCLUYE INDEBIDAMENTE QUE SE TRATABA DE CANDIDATO UN**



**UNICO**, siendo que el proceso interno se desarrollo una Convocatoria mediante Asamblea y Convención, esto es al instalarse la propaganda, **JAMAS SE DIJO FUERA UN CANDIDATO UNICO**.

Pues dentro del Proceso Interno de nuestro partido Político y al procedimiento establecido por la propia Comisión de Procesos Internos de nuestro Comité, con fundamento en lo dispuesto por la Base Decima Novena, de la Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el 17 de octubre de 2014, para la postulación y elección de candidatos a Presidentes Municipales, que competirán en las elecciones locales del 7 de junio de 2014, así como en lo previsto por los artículos del 41 al 51 del Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones constitucionales ordinarias de 2015, expedido por la Comisión Estatal de Proceso Internos el 27 de octubre de 2014.

Tampoco **PUEDA CONSIDERARSE ACTOS ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, pues en la misma, se aprecia claramente en los lugares visitados la leyenda: ***“Campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI.”*** Lo cual se ajusta a la normatividad electoral, y tampoco puede considerarse fuera de tiempos atendiendo a los propios artículos a los que alude el denunciante en los artículos 176 y 182 de la ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

***“Artículo 182. Para los efectos de esta Sección, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.***

***“Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.***

***“La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. Los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, o en su caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Estatal tomarán las medidas necesaria para su retiro con cargo en la ministración del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos y candidatos independientes.”***

Tampoco a Juicio del suscrito, no se colma el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la postulación de un cargo de elección popular, porque el diseño legal y reglamento no precisa alguna distinción normativa relativa al carácter público o privado de los eventos, sino que, centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se emitan, impliquen la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, que los sujetos involucrados se hubieran promocionado para la obtención del voto a un cargo de elección popular. Máxime que se trata de un **PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MIEMBROS SIMPATIZANTES DEL PROPIO PARTIDO**, Tiene sustento además por la propia Jurisprudencia emitida por la sala Superior dentro del expediente: **SUP-RAP-204/2012 “ELEMENTO SUBJETIVO PARA ACTUALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SE ACTUALIZA SI SON EMITIDAS EXPRESIONES QUE PROMOCIONAN UNA PLATAFORMA ELECTORAL O INCITAN AL VOTO.”**

Aunado a ello, la expresiones contenida en los supuestos espectaculares con meridiana claridad se aprecia la mera exteriorización de una opinión o reflexión respecto de la visión existente dentro de los procesos internos del partido, lo anterior, con sustento en la tesis **SUP-RAP-63/2011 “LA EXPOSICIÓN DE IDEAS U OPINIONES EN MATERIA POLÍTICA, POR SÍ MISMAS NO IMPLICAN LA PROMOCIÓN DE LA IMAGEN DE QUIEN LAS EMITE.**

#### **PRUEBA ATINGENTE:**

Por lo que con fundamento en el artículo 32 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se solicita sea requerido el Plan de Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2014-2015; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria este jueves 7 de agosto ante la Secretaría Ejecutiva, perteneciente a la Junta Estatal Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCERO:** Si bien es cierto, el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia

es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales: sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales debe resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta al estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esa instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respetiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas e inconducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

PRIMERO: Se me tenga por vertiendo los alegatos y pruebas precisadas en el presente libelo.

SEGUNDO: Se declare el SOBRESEIMIENTO del presente asunto en atención al contenido de las causales y hechos que sustentan nuestro posicionamiento ante lo infundado e Inoperante de la materia de queja.

TERCERO: Sean recibidas y admitidas las pruebas solicitadas por el suscrito.

**PROTESTO LO NECESARIO  
LUIS FELIPE IPIENS HUMARA"**

**SEXTO.- Pruebas.** A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al demandante ofreciendo como pruebas de su parte 35 impresiones fotográficas de propaganda que a su decir se localizó en los siguientes sitios:

Ubicación
Calle Guillermo Prieto esquina Torres Landa, Colonia Álvaro Obregón.
Prolongación Independencia esquina Mariano J. García, Colonia San Miguelito.
Calle Gavilán esquina Prolongación Independencia, Colonia San Miguelito.
Boulevard Mariano J. García esquina Avenida Insurgentes, Colonia Los Álamos.
Boulevard Mariano J. García esquina Avenida Insurgentes, Colonia Ganadera.

Boulevard Mariano J. García esquina Avenida Insurgentes, Colonia Los Álamos.
Avenida Insurgentes esquina Francisco I. Madero, Colonia San Juan de Retana.
Boulevard La Esperanza esquina Naranja, Colonia Flores Magón Sur.
Boulevard San Roque esquina Casuarina, Colonia Barrio de Guadalupe.
Boulevard San Roque esquina Privada San Roque, Fraccionamiento San Roque.
Calle Alejandro Magno esquina Boulevard Téllez Cruces, Fraccionamiento Colon Dos.
Boulevard Téllez Cruces esquina Villareal, Colonia Villareal.
Boulevard Téllez Cruces esquina Avenida del Parque, Frente al DIF.
Avenida Hacienda La Virgen, frente al DIF.
Boulevard Mariano J. García esquina con Jamaica, Colonia La Lupita.
Calle Jamaica esquina Mariano J. García, Colonia Doce de Diciembre.
Calle Jamaica esquina Mariano J. García, Colonia La Lupita.
Boulevard Mariano J. García, a un costado del número 2959, Colonia Ganadera.
Boulevard Mariano J. García esquina Boulevard Villas de Irapuato.
Espectacular en Paseo Irapuato esquina con Florencia, Colonia residencial Campestre.
Avenida Paseo Irapuato esquina con Prolongación Guerrero.
Espectacular 8273 Boulevard Lázaro Cárdenas, frente a la entrada de Club Campestre Las Palomas.
Boulevard Díaz Ordaz, frente a Telcel, Colonia Centro.
Boulevard Díaz Ordaz, esquina Obregón, Barrio de San Vicente.
Avenida Arandas, frente a calle Colombia casi frente a la Gasolinería Paseo de las Américas.
Avenida Arandas esquina con Boulevard Estrella frente a la UQUI.
Avenida Arandas, frente Al campo de futbol de la Colonia Juárez.
Boulevard Arandas, esquina Puerto Rico, Colonia Las Américas.
Cuarto Cinturón a espaldas del Fraccionamiento quintas Libertad.
Cuarto Cinturón atrás del Fraccionamiento Misión.
Salida a León, Boulevard Solidaridad, en unos sembradíos frente a la entrada del Campestre de las Flores, frente al semáforo.
Boulevard Solidaridad, salida del Fraccionamiento Campestre de las Flores.
Boulevard Solidaridad. Frente a la compañía UBSA, Colonia Pradera y la Planta Italpasta.
Autobus
Autobus

2. Por su parte, el Consejo Municipal de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntó las siguientes probanzas:

a).- Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, iniciada a las 14:00 horas del día 11 de diciembre del 2014, mediante la cual se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada, por lo que respecta a 31 bardas y 2 espectaculares en diferentes puntos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, sitios que señaló el denunciante en su escrito inicial<sup>5</sup>; diligencia que concluyó a las 8:50 horas del día 12 del mismo mes y año.

b).- Original del **Acuerdo CMI/002/2014** emitido en fecha 16 de diciembre de 2014 por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, por el cual se determinó despachar la medida cautelar solicitada por el denunciante dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número **3/2014-PES**, respecto del retiro de la propaganda colocada en 33 sitios a que se hace referencia en el considerando séptimo de dicho acuerdo.<sup>6</sup>

c).- Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, de fecha 17 de diciembre del año 2014, en diversos lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, a efecto de verificar el cumplimiento del retiro de la propaganda denunciada en cumplimiento al acuerdo **CMI/002/2014** de fecha 16 de diciembre de 2014; diligencia a través de la cual se dio fe de que los denunciados no retiraron la propaganda aludida.<sup>7</sup>

d).- Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, de fecha 22 de diciembre del año 2014, en diversos lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, a efecto de verificar el cumplimiento del retiro de la propaganda denunciada en cumplimiento al auto de fecha 17 de

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 39 a 104.

<sup>6</sup> Visible a fojas 111 a131.

<sup>7</sup> Visible a fojas 136 a 162.

diciembre del año 2014, dictado por la autoridad administrativa electoral, mediante el cual se amonestó a los denunciados y se apercibió que de persistir en su incumplimiento, se les aplicaría un diverso medio de apremio; diligencia a través de la cual se dio fe de que la propaganda fue parcialmente retirada, pero no en su totalidad.<sup>8</sup>

**e).**- Inspección realizada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, de fecha 24 de diciembre del año 2014, para verificar el cumplimiento total del retiro de propaganda denunciada, en relación al auto de fecha 23 de diciembre del año próximo pasado, diligencia a través de la cual se dio fe del completo retiro de la propaganda que dio origen a la denuncia planteada en lo que respecta a bardas y/o espectaculares en 33 sitios de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.<sup>9</sup>

**f).**- Escrito de aclaración de fecha 14 de enero de 2015, relativo a la inspección precisada en el punto anterior, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en el que precisó que en relación al anuncio de propaganda ubicado en Prolongación Independencia, esquina Mariano J. García de la colonia San Miguelito de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, dicha diligencia contiene un error, pues en la misma se dice que: “AÚN SE VISUALIZAN LAS LETRAS EN FONDO QUE DICE GERARDO ZAVALA PROCELL”, siendo lo correcto “NO SE VISUALIZA PROPAGANDA, BARDA EN BLANCO”.<sup>10</sup>

**g).**- Inspección realizada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, de fecha 14 de enero del año 2015, para verificar la existencia de propaganda electoral en las unidades automotrices identificadas bajo los

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 175 a 195.

<sup>9</sup> Visible a fojas 204 a 217.

<sup>10</sup> Visible a foja 279.

números económicos IR-0174 e IR-0172, a través de la cual se tuvo a la vista las unidades públicas de transporte mencionadas y se fedató la no existencia de publicidad o propaganda en ninguna de las partes de dicha unidad, que se relacione con el PRI y/o el precandidato José Gerardo Zavala Procell.

**3.** Finalmente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, a requerimiento para mejor proveer formulado por el Magistrado Ponente, adjuntó las siguientes probanzas:

**I)** Dictamen sobre la declaratoria de procedencia del registro del precandidato José Gerardo Zavala Procell en el proceso de elección de candidato a Presidente Municipal del PRI en Irapuato, Guanajuato, de fecha 7 de noviembre de 2014.

**II)** Acta de la Convención Municipal de Delegados de fecha 16 de noviembre de 2014, en la que dicho precandidato resultó electo por unanimidad de votos de los delegados presentes.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafos tercero, fracciones I y II y quinto y 359 de la ley electoral de la entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este órgano jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”



**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

**d)** De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad

punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no

necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un

hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

**c)** Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-**

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

**“Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;



IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

A la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados; y al Tribunal Estatal Electoral la de revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador,

analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador, el representante propietario del PAN, Julio Alfonso Rubio López, le atribuye al ciudadano José Gerardo Zavala Procell y/o a quien resulte responsable.

Lo anterior de conformidad con la queja que presentó; así como en la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, en un primer momento, fueron incoadas en contra de José Gerardo Zavala Procell y/o quien resulte responsable; no obstante, con posterioridad la autoridad administrativa electoral determinó proseguirlo además en contra del PRI, en virtud de que los hechos denunciados también vinculan directamente a dicho instituto político.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados en el párrafo precedente, quienes además comparecieron en tiempo y forma a través de sus representantes a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral,

según se advierte del escrito de comparecencia de fecha 15 de enero de 2015, que obra agregado al expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

**a) Delimitación de la materia de prohibición;** es decir, las conductas imputadas por el representante del PAN, **Julio Alfonso Rubio López**, a **José Gerardo Zavala Procell** y la participación que haya tenido el **PRI**.

**b) Marco Jurídico regulador de la infracción;** de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, fueron, presuntamente, infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto;

**c) Argumentos defensivos de los denunciados;** es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el ciudadano **José Gerardo Zavala Procell** y el **PRI**; y

**d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción;** es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso la determinación de no infracción.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que

corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

**a).- Delimitación de la materia de Prohibición.** Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 10 de diciembre del año 2014, por el representante del PAN, Julio Alfonso Rubio López, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La difusión de 33 anuncios de propaganda en bardas y/o espectaculares en distintos puntos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato y 2 anuncios de publicidad en autobuses del servicio urbano concesionado en dicho municipio, con motivo del proceso interno de selección de candidatos del PRI y José Gerardo Zavala Procell, que en concepto del denunciante constituyen actos de difusión de propaganda indebida y violatoria de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como de los principios de legalidad y equidad en la contienda, que afecta el proceso electoral en curso.
- Lo anterior, porque dicha propaganda debía señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido y contener la leyenda “Proceso Interno de Selección de Candidatos” en términos de lo que señalan los artículos 176 y 182 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 4 y 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, además de que no debía dar lugar a confusiones entre el electorado en general, respecto de la calidad de candidato o precandidato de quien se promueve.

- Señala el denunciante que en los anuncios de propaganda aludidos, gráficamente se destacan los siguientes elementos.

1.- El nombre Gerardo Zavala Procell en letras muy grandes en la parte superior.

2.- La palabra pre candidato en letras muy pequeñas debajo del logotipo del PRI.

3.- Se destaca en rojo y con letras grandes las palabras Presidente Municipal.

4.- En letras destacadas "por un CANDIDATO con"

5.- En letras muy grandes "Seguridad para tu familia"

6.- El mensaje "proceso interno de selección de candidatos" no existe.

- Refiere que del análisis de esta propaganda grafica se debe concluir que **no cumple con las obligaciones de ley**, y que está tramposamente dirigida al electorado en general haciéndose pasar por "candidato", ofreciendo "Seguridad para tu familia" mensaje que dirige como **candidato** a la **población en general**, no a los delegados del PRI, generando confusión en el electorado en general, al destacar

la palabra "CANDIDATO" y con letras pequeñas la palabra "precandidato".

- Igualmente, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 15 de enero de 2015,<sup>11</sup> el denunciante ratificó su escrito de queja inicial y señaló además que es importante destacar que dentro del Proceso Interno del PRI no existió una contienda interna pues el precandidato denunciado fue "único" y en tal sentido no se justifica la difusión de propaganda; igualmente consideró que dicho instituto político incurrió en culpa *in vigilando* pues fue a través de éste que se desarrolló el proceso interno de selección en que el precandidato aludido resultó electo, además de que en la propaganda denunciada se muestra en forma destacada su logotipo.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la Litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de la difusión de la referida propaganda de precampaña por parte del precandidato denunciado y el partido político al que pertenece, por considerarse violatoria de la normatividad electoral, así como de los principios de legalidad y equidad en la contienda, es decir, por una parte determinar si dicha propaganda cumple o no con las obligaciones de ley; y por otra, si constituye o no actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción; en el caso de que se configuren actos anticipados de campaña, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, fracción I y II, 346, fracción VI, 347, fracción I y 354, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 281 a286 del sumario.

En caso contrario, si sólo se acreditan irregularidades relativas al incumplimiento en algunos de los requisitos legales o reglamentarios que debía contener la propaganda denunciada, como señaló el actor, porque se haya omitido señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido, o bien la leyenda “Proceso Interno de Selección de Candidatos”, ello constituiría una infracción susceptible de sancionarse en términos de lo dispuesto por los artículos 345, fracción I y II, 346, fracción VI, 347, fracción VI y 354, fracciones I y II, en relación además con los artículos 176, 181 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 4 y 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

#### **b) Marco Jurídico regulador de la infracción.**

En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas. De ahí que las normas que rigen estos actos estén íntimamente vinculadas con aquellas que rigen a las precampañas, pues es en esta etapa donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines

electorales; por tanto, **su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.**

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En cumplimiento a dicho mandato Constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, en los artículos 176, 182 y 195 de la ley electoral local, en relación con las fases de precampaña y campaña, estableció las definiciones siguientes:

**Precampaña electoral.-** “el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político”.

**Actos de precampaña electoral.-** “las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que **los precandidatos** a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes, o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**”

**Propaganda de precampaña.-** “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones



que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos **con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular**<sup>12</sup>. Igualmente se precisa que la propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

**Precandidato.-** “el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular”.

**Campaña electoral.-** “conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.”

**Actos de campaña.-** “las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**Propaganda electoral.-** “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Por otro lado, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente a los actos anticipados de campaña, el

---

<sup>12</sup> La definición que se inserta es la contenida en el primer párrafo del artículo 182 de la Ley electoral local, misma que coincide en lo substancial con la establecida en el diverso artículo 176 párrafo tercero del ordenamiento legal en cita, que es del contenido siguiente “Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas”

Reglamento de Precampañas Electorales y el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo tercero, reiteran las definiciones de los conceptos jurídicos antes precisados.

De lo anterior, se obtienen las diferencias y finalidades de cada una de las fases de precampaña y campaña, desprendiéndose esencialmente las siguientes:

1. Mientras que en la precampaña los actos son realizados por precandidatos, esto es, ciudadanos que compiten entre sí y pretenden ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular; en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate.

2. Mientras que la precampaña consiste en un proceso de elección interna del partido para obtener la candidatura; en la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

Adicionalmente, en lo que respecta a la posibilidad o imposibilidad de los precandidatos únicos de realizar actividades y/o difusión de propaganda de precampaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos juicios ciudadanos y acciones de inconstitucionalidad, han sostenido que atendiendo a la naturaleza de las precampañas, si únicamente se presenta un precandidato al procedimiento de selección interna de un partido político o, se trata de un candidato electo mediante designación

directa, resulta innecesario el desarrollo de un procedimiento de precampaña pues no se requiere de promoción de las propuestas al interior del instituto político de que se trate, al estar definida la candidatura para el cargo de elección popular que corresponda.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 26/2003, sostuvo que la precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma de los procedimientos electorales, sino que está íntimamente relacionada con las campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aun no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección correspondiente; de ahí que resulte factible imponer ciertos límites a estas actividades preelectorales, a fin de dar cumplimiento a los principios rectores de los procedimientos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

Igualmente, en su sentencia del 11 de febrero de 2010, el Máximo Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 85/2009, señaló en torno a los precandidatos únicos que *“permitir actos o propaganda en la fase de precampaña, cuando no requieren alcanzar su nominación, sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato; aunado a que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la*

*fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.”*

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003, destacó que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que el hecho de que se hagan actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

De igual forma, dicho órgano jurisdiccional electoral, en las sentencias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1007/2010 y SUP-JRC-230/2010, argumentó que no es necesario que los candidatos únicos lleven a cabo acciones tendientes a conseguir el respaldo de la militancia de los partidos políticos de los que forman parte para obtener la candidatura a la que pretenden aspirar, puesto que no se registraron más aspirantes a la postulación del cargo de elección popular.

La prohibición de hacer anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su

plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo a lo anteriormente determinado, *mutatis mutandis* las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Igualmente, para mayor ilustración de lo aquí sostenido se insertan al cuerpo de la presente resolución, los extractos de algunas otras ejecutorias dictadas por la Sala Superior de Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la restricción que pesa sobre los candidatos únicos, para desplegar actos y propaganda de precampaña:

**SUP-JRC-169/2011**

“...De ahí que, ambos tribunales constitucionales **hayan determinado como requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, pues de lo contrario se iría en contravención a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.**

Esto es, si únicamente se presenta un precandidato al proceso de selección interna de un partido político o, se trata de un candidato electo mediante designación directa, **resulta innecesario el desarrollo de un procedimiento de precampaña pues no se requiere de promoción de las propuestas al interior del instituto político de que se trate al estar definida la candidatura para el cargo de elección popular de que se trate.**

Ello obedece, a que **los procesos electorales deben regirse por los principios rectores que prevé la Constitución General de la República, esto es, equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad. Por tanto, un proceso de precampaña con un solo precandidato, o candidato electo por designación directa, vulneraría la igualdad del proceso comicial para la elección constitucional a cargos de elección popular, pues ello generaría que dicho candidato inicie anticipadamente su campaña electoral en relación con el resto de los contendientes...**”

**SUP-JRC-309/2011**

“...Por tanto, el objeto principal de los procedimientos de elección interna de los partidos políticos es justamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional, **lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que, de conformidad con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los electores del partido político de que se trate puedan elegir de entre distintas opciones, por lo que si únicamente se registró un precandidato, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo un procedimiento de elección interno,** pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato del instituto político de que se trate.

De ahí que, se considere que la prohibición general que se ha sustentado tanto por esa Sala Superior, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria y jurisprudencias resultantes de la acción de inconstitucionalidad 85/2009, para que los precandidatos únicos o los candidatos electos en forma directa realicen actos de precampaña, sea también aplicable al Estado de Yucatán...”

Como corolario de este punto, no puede pasar desapercibido que de conformidad con los criterios transcritos líneas atrás, cuando un precandidato con el carácter de único, desarrolla actos de proselitismo, pudieran no estar dirigidos a la militancia; sino estatuirse como verdaderos actos de campaña dirigidos a la población en general, situación que de acontecer resultaría atentatoria del principio de equidad que debe regir en la contienda electoral.

Ello sin perjuicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación de los precandidatos únicos, cuyo ejercicio exige a su vez el respeto y observancia de los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, conforme a lo cual debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 1º, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre los derechos del hombre, en relación con los artículos 176, 182 y 195 de la Ley comicial local; 3 del Reglamento de Precampañas Electorales y 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Criterio similar al anteriormente determinado, se puede extraer de la ratio essendi de la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”**

No obstante lo anterior, debe tomarse en consideración el criterio asumido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JRC-1/2015 y acumulado, en donde sostuvo que la prohibición de los precandidatos únicos de realizar actos o difusión de propaganda de precampaña, **no puede aplicarse de forma absoluta, ya que debe valorarse en el contexto de cada**

**contienda interna, pues no en todos los casos, el sólo hecho de ser precandidato único garantiza de forma inmediata la postulación de dicha persona como candidato del partido al cargo de elección popular en cuestión.**

En el citado precedente, se señaló que el criterio general que se ha sustentado por ambos tribunales constitucionales, que prohíbe a los precandidatos únicos o los candidatos electos de forma directa realizar actos de precampaña, **se debe aplicar de conformidad a la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos políticos y coaliciones, atendiendo a las particularidades de cada caso.**

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los precandidatos; por su parte en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354 fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c), entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado con la cancelación del mismo.

Por otra parte, los requisitos que debe contener la propaganda de precampaña, como lo es el señalar el carácter de “precandidato” de quien se promociona, así como la leyenda



“proceso interno de selección de candidatos”, se encuentra establecido en los artículos 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 4 y 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación, y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo contenido literal es el siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

“Artículo 176. Se entiende por precampaña...

...

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

...”

“Artículo 182. Para los efectos de esta Sección...

...

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

...”

REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

“Artículo 4. La propaganda de precampaña electoral deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. En los mismos términos lo harán los aspirantes a candidatos independientes.”

“Artículo 6. La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso la leyenda: «*Proceso interno de selección de candidatos*».”  
(Énfasis añadido)

Ahora bien, el incumplimiento de los mencionados requisitos, si bien no genera por sí solo la actualización de actos anticipados de campaña, si constituye una infracción en materia electoral, por la vulneración al principio de legalidad en cuanto a la inobservancia de las disposiciones legales que rigen en materia de precampañas y campañas electorales, de conformidad con lo que señalan los diversos artículos 345, fracciones I y II, 346, fracción VI, 347, fracción VI y 354, fracciones I y II de la ley electoral en cita.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña o el incumplimiento de los requisitos que debe contener la propaganda de precampaña; y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

### **c) Argumentos defensivos de los denunciados.**

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas al precandidato José Gerardo Zavala Procell y al PRI, resulta menester que se establezca lo que los denunciados señalaron como argumentos defensivos en los recursos signados por sus representantes que obran glosados a los autos<sup>13</sup> y que consistieron en lo siguiente:

- Que los hechos materia de la queja resultan oscuros e imprecisos, además de improcedentes y por ende debe decretarse el sobreseimiento de la queja, conforme a los artículos 365 y 384 de la ley de la materia.
- Que en la queja se establecen limitaciones de una manera dogmática e inmotivada pues indebidamente se supone y concluye que se trataba de la promoción de un candidato único siendo que la designación de candidato se desarrolló bajo una Convocatoria mediante Asamblea y Convención, y que jamás se dijo que se tratara de un candidato único y que no puede considerarse como actos anticipados de campaña pues

---

<sup>13</sup> Escritos evidentes a fojas 289 a 294 y 347 a 349 de autos.

en la propaganda se aprecia la leyenda “Campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidente municipal del PRI”.

- Que no se colma el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, pues no se evidencia el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la postulación de un cargo de elección popular.
- Finalmente el representante de los denunciados expresó que la denuncia es frívola, afectando con ello el estado de derecho que resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera.

Lo anterior, pone en evidencia que los denunciantes no pretenden desvincularse de la propaganda denunciada en su contra, antes bien, sostienen las razones por las que se debe considerar que dicha propaganda no es violatoria de la normativa electoral atinente; lo anterior, se robustece con lo manifestado por el representante de los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en fecha 15 de enero de 2015, en la que señaló que *“de la inspección ocular hecha el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce se desprende que **no hay publicidad alguna de mis representados**, solicito se dicte el sobreseimiento del presente asunto en virtud de que carece de materia”* de lo que se deduce que la pertenencia de dicha propaganda no se encuentra desconocida por los denunciados.

**d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.**

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras denunciadas, que en el caso es, por una parte respecto de la actualización o no de actos anticipados de campaña y por otro del cumplimiento o incumplimiento a los requisitos que debía contener la propaganda electoral denunciada.

Lo anterior para en su caso determinar, si la conducta desplegada por José Gerardo Zavala Procell a que se ha hecho referencia, pudiera constituir de manera directa una infracción a la normativa electoral susceptible de ser sancionada, conforme a la cual se derive de manera indirecta alguna responsabilidad por *culpa in vigilando* al instituto político denunciado PRI.

Respecto a la comisión de actos anticipados de campaña, la Sala Regional Monterrey en coincidencia con el criterio desarrollado por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>14</sup> han establecido que dichos actos pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna del candidato en cuestión y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, o bien, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

---

<sup>14</sup> Criterios desarrollados en las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-395/2012, SM-JRC-35/2013 Y SM-JRC-38/2013.

Asimismo, se ha establecido que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos para su actualización: **1) Un elemento personal**, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2) Un elemento temporal**, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, y **3) Un elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

El valor jurídicamente tutelado es la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

Por tanto, se puede concluir que los actos anticipados de campaña pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados si resultan ilegales, ya sea porque tienen el objeto de presentar a la ciudadanía una candidatura en particular o dar a conocer sus propuestas.

En el presente caso, se tienen por acreditados los elementos personal y temporal, pero no así el subjetivo, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, atento a lo planteado con anterioridad, la materia de prohibición, en el caso que nos ocupa, se encuentra vinculada al carácter de precandidato único que, al interior del PRI tiene José Gerardo Zavala Procell.

Dicha condición de “precandidato único” se advierte de la documental que obra en autos, consistente en el acta relativa a la

Convención de Delegados Municipales celebrada el 16 de noviembre de 2014, en la que se dio cuenta del registro del precandidato único José Gerardo Zavala Procell y en la que se declaró electo por unanimidad de votos de los delegados presentes, como candidato a Presidente Municipal del PRI, para contender en el proceso electoral de 2015.

Adicionalmente, corrobora lo anterior la convocatoria de fecha 13 de noviembre de esta anualidad, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, consultable en la página oficial del propio Instituto Político.<sup>15</sup>

Documento mediante el cual se convoca a todos los delegados que aparezcan en los padrones unificados de delegados del municipio que corresponda, con la finalidad de que comparezcan a la convención de delegados municipales de precandidatos únicos a presidentes municipales que habrán de contender en el periodo constitucional 2015-2018; convenciones a celebrarse en los lugares y horas señaladas en el propio documento.

Es el caso que dicha convocatoria también abarcó el municipio de Irapuato, Guanajuato, según se constata en la foja dos del documento en cuestión, cuyo contenido íntegro se agrega a continuación.

---

<sup>15</sup> Documento obtenido en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional, en la siguiente liga [http://www.banco.pri Guanajuato.org.mx/files/Archivos/Pdf/8305-2-21\\_43\\_25.pdf](http://www.banco.pri Guanajuato.org.mx/files/Archivos/Pdf/8305-2-21_43_25.pdf)



COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

**Guanajuato, Gto., a 13 de noviembre de 2014 dos mil catorce, siendo las 11:00 horas de este mismo día.**-----

El suscrito Lic. Angel Ernesto Araujo Betanzos en mi carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por instrucciones del Presidente del citado cuerpo colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, **PUBLICO POR MEDIO DE LOS ESTRADOS Y A SU VEZ HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:** -----

Que en sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos, de fecha 12 de noviembre de 2014, se ordenó la siguiente publicación de convocatoria a la convención de delegados en los municipios en donde se cuenta con precandidatos únicos, en los subsecuentes términos:

**CONVOCATORIA:**

En términos de lo dispuesto por la base décimo octava de la convocatoria emitida para el proceso interno de elección y postulación de candidatos a presidentes municipales para el periodo constitucional 2015 -2018, **SE CONVOCA A TODOS LOS DELEGADOS** que aparezcan en los padrones unificados de delegados del Municipio que corresponda, que se encuentran debidamente publicados en la página del partido en Guanajuato [www.pri.guanajuato.org.mx](http://www.pri.guanajuato.org.mx) **PARA QUE COMPAREZCAN A LA CONVENCION DE DELEGADOS MUNICIPALES DE PRECANDIDATOS ÚNICOS** a presidentes Municipales que habrán de contender en el periodo constitucional 2015 - 2018, **A CELEBRARSE EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014**, en cada uno de los Municipios en el horario y lugares que se observan en los términos de la subsecuente tabla:

MUNICIPIO	DIRRECCION
ABASOLO	SALON EL CERRITO, COLONIA JUAREZ. S/N. (10:00 HRS)
ACAMBARO	CLUB DE LEON MORELOS #165 COLONIA CENTRO. (10:00 HRS)
APASEO EL ALTO	IGNACIO ALLENDE #1012 A. (10:00 HRS)
ATARJEA	ZARAGOZA S/N COMITÉ MUNICIPAL (10:00 HRS)
CD MANUEL DOBLADO	SALON RAMIREZ. CALLE PROLONGACIÓN





**COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS**

	<b>VICENTE GUERRERO S/N (10:00 HRS)</b>
<b>CORONEO</b>	CALLE BUGAMBILIAS S/N, COL. CENTRO. (10:00 HRS)
<b>CORTAZAR</b>	BLVD. INSURGENTES, ESQ. CON CALLE MIGUEL HIDALGO, ZONA CENTRO. SALON LOS LIMONES. (10:00 HRS)
<b>CUERAMARO</b>	BLVD. SALIDA A IRAPUATO # 615, ZONA CENTRO. (10:00 HRS)
<b>DOLORES HIDALGO</b>	SALÓN ALVATROS, AV. LOS HEROES S/N. (10:00 HRS)
<b>DOCTOR MORA</b>	CARRETERA DOCTOR MORA-SAN MIGUEL DE ALLENDE KM 1.5 A UN LADO DE LA GASOLINERIA SERVICIO ALEDIJE. (13:00 HRS)
<b>GUANAJUATO</b>	AUDITORIO LUIS DONALDO COLOSIO COMITÉ ESTATAL. (10:00 HRS)
<b>HUANIMARO</b>	SALON RABIA BARRANCA S/N, COL. CENTRO. (10:00 HRS)
<b>IRAPUATO</b>	BLVD. ARANDA # 975 FRACC. TABACHINES. AUDITORIO DE LA UNIVERSIDAD QUETZACOATL. (10:00 HRS)
<b>JARAL DEL PROGRESO</b>	5 DE MAYO # 102 COL. CENTRO COMITÉ MUNICIPAL. (10:00 HRS)
<b>JERECUARO</b>	CALLE HEROICO COLEGIO MILITAR S/N. (10:00 HRS)
<b>MOROLEON</b>	CALLE GUERRERO # 5 LA CUEVA DEL CLUB DE LEONES. (10: 45 HRS)
<b>OCAMPO</b>	SALON 5 DIAMANTES INSURGENTES S/N ZONA CENTRO. (10:00 HRS)
<b>PUEBLO NUEVO</b>	AQUILES SERDAN # 300 A COMITÉ MUNICIPAL. (10:00 HRS)
<b>PURISIMA DEL RINCON</b>	CALLE ALDAMA # 310 ZONA CENTRO COMITÉ MUNICIPAL. (10:00 HRS)
<b>SALAMANCA</b>	COMITÉ MUNICIPAL PRI (10:00 HRS)
<b>SALVATIERRA</b>	CALLE FRANCISCO I MADERO ESQUINA CON MORELOS COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL. (10:00 HRS)
<b>SAN DIEGO DE LA UNION</b>	CALLE GUERRERO COMITÉ MUNICIPAL # 34. (10:00 HRS)
<b>SAN FRANCISCO DEL RINCÓN</b>	COMITÉ MUNICIPAL LAZARO CARDENAS ADOLFO LOPEZ MATEOS # 106. (12:00 HRS)
<b>SAN LUIS DE LA PAZ</b>	CUEVA DEL CLUB DE LEONES, CALLE FELIPE NAVARRO. (10: 00 HRS)
<b>SAN MIGUEL DE ALLENDE</b>	SALÓN LAS BRISAS SALIDA A QUERETARO S/N





COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

SANTA CATARINA	COLONIA CENTRO. (10:00 HRS) CARRETERA SANTA CATARINA-ATARJEA KM 5 BODEGA FRENTE A LA UNIDAD DEPORTIVA. (10:00 HRS)
SANTIAGO MARAVATIO	SALON CARDOSO, EJIDO # 78 (10:00 HRS)
TARANDACUAO	FRAY PEDRO DE GANTE, # 79 COL. CENTRO (10:00 HRS)
TARIMORO	SALON DELFOS, ALAMEDA S/N. (10:00 HRS)
TIERRA BLANCA	COMITÉ MUNICIPAL, CARRETERA SAN JOSE ITURBIDE-SANTA CATARINA, LOCALIDAD LOS AGUACATES. (10:00 HRS)
URIANGATO	JARDINES DEL EDEN FRENTE AL AUDITORIO MUNICIPAL. (10:00 HRS)
VALLE DE SANTIAGO	HEROICO COLEGIO MILITAR # 117. (10:00 HRS)
VICTORIA	CALLE HIDALGO S/N ZONA. CENTRO (10:00 HRS)
YURIRIA	CLUB DE LEONES, CALLE VILLAFUENTE S/N ESQUINA FRAY MIGUEL F ZAVALA (10:00 HRS)

En virtud de la trascendencia de lo anterior, se ordena notificar el presente por estrados y en la página del partido [www.priguanajuato.org.mx](http://www.priguanajuato.org.mx), para que surta sus efectos legales correspondientes :-----

Por lo que procedo a realizar la notificación correspondiente del proveído referido, dando así cumplimiento a lo ordenado.-----

Lo anterior, con fundamento en el artículo 8 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.-----

**Notifico y certifico.**-----

**LIC. ANGEL ERNESTO ARAUJO BETANZOS**  
**SECRETARIO TÉCNICO COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS**

Cabe mencionar que el contenido de la convocatoria interna del instituto político Revolucionario Institucional, se invoca como un hecho notorio para este órgano Jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través del portal oficial del partido político citado, en la dirección electrónica [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx), siguiendo la liga a la página electrónica [http://www.banco.priguanajuato.org.mx/files/Archivos/Pdf/8305-2-21\\_43\\_25.pdf](http://www.banco.priguanajuato.org.mx/files/Archivos/Pdf/8305-2-21_43_25.pdf).

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

Con lo anterior, resulta un hecho acreditado que el ciudadano José Gerardo Zavala Procell tiene el carácter de precandidato único del PRI para contender al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; **sin embargo, esa sola circunstancia no significa que se encontraba impedido para desplegar actos de difusión de propaganda, pues como ya se estableció, la prohibición de los precandidatos únicos de realizar actos o difusión de propaganda de precampaña, no puede aplicarse de forma absoluta,** ya que debe valorarse en el contexto de cada contienda interna, pues no en todos los casos, el sólo hecho de ser precandidato único garantiza de forma inmediata la postulación de dicha persona como candidato del partido al cargo de elección popular en cuestión.

En ese sentido, la prohibición a los precandidatos únicos o los candidatos electos de forma directa a realizar actos de precampaña, se debe aplicar de conformidad a la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos políticos y coaliciones, atendiendo a las particularidades de cada caso.

En atención a ello, resulta necesario realizar un análisis de las diversas etapas y reglas que conforman el proceso interno del PRI para llevar a cabo la selección de sus candidatos en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en esta Entidad Federativa, específicamente en relación al de Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, con base en lo que al efecto se señala en la **CONVOCATORIA PARA SELECCIONAR Y POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES**, expedida por el Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato, en fecha 17 de octubre de 2014, misma que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la ley electoral local.<sup>16</sup>

Asimismo, se deberá atender a los actos que se llevaron a cabo en dicho proceso interno, según se desprende de las copias certificadas del dictamen de fecha 7 de noviembre de 2014, emitido a favor de José Gerardo Zavala Procell en el que se acepta su registro como precandidato del PRI a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato y del acta de la Convención Municipal de Delegados celebrada el 16 del mismo mes y año, en la que se dio cuenta del registro de dicho precandidato único y se le eligió por unanimidad de votos de los delegados presentes; documentales que fueron remitidas a requerimiento para mejor proveer por la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho instituto político y que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358, párrafo tercero, fracción II, en relación con el 359 de la ley electoral local, pues atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, resultan eficaces para demostrar de manera objetiva, que dichos actos intrapartidistas se desarrollaron en los términos ahí descritos,

---

<sup>16</sup> Documento obtenido en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional, en la siguiente liga [http://www.banco.priguanajuato.org.mx/files/Archivos/Pdf/7851-1-13\\_31\\_06.pdf](http://www.banco.priguanajuato.org.mx/files/Archivos/Pdf/7851-1-13_31_06.pdf)

aunado a que no obra constancia alguna en el expediente que los contradiga.

Aunado a lo anterior, se advierte que para contender en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en Guanajuato, el PRI suscribió un convenio de coalición flexible con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para la postulación de candidatos a presidentes municipales, en cuya cláusula quinta se estableció que correspondía al PRI postular, entre otros, al candidato a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato.<sup>17</sup>

El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del PRI emitió la Convocatoria a que se ha hecho alusión, para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales en el Estado de Guanajuato.

En tal convocatoria se estableció que la instancia encargada de la organización, conducción y validación de dicho proceso interno sería la Comisión Estatal de Procesos Internos. Además se hizo constar que, para la selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del PRI se aplicaría el procedimiento de convención de delegados, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo Político Estatal adoptado en sesión extraordinaria XXXV de dos de septiembre de dos mil catorce.

Las etapas y reglas que se determinaron para el desarrollo del proceso interno consistieron en lo siguiente:

- a) Registro de aspirantes.** Las solicitudes de registro para aspirantes a precandidatos a presidentes municipales, se

---

<sup>17</sup> Convenio aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, número CG/056/2014 de fecha 17 de septiembre de 2014, consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-056-2014.pdf>

presentarían el tres de noviembre de dos mil catorce ante la Comisión Estatal de Procesos Internos. (Base sexta)

**b) Dictamen de procedencia de registro.** Al concluir la jornada de registro de aspirantes para los cargos de presidentes municipales, la Comisión Estatal de Procesos Internos, revisaría las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada convocatoria. (Base novena)

Dicha Comisión publicaría, a más tardar el ocho de noviembre del citado año, los dictámenes sobre la procedencia de los registros de aspirantes. En caso de dictaminarse procedente el registro de un único aspirante a candidato a presidente municipal para el municipio de que se trate, la citada Comisión lo declararía como precandidato único. (Base décima y décima primera)

**c) Etapa de precampañas.** La precampaña se desarrollaría del nueve de noviembre hasta las once horas con cincuenta y nueve minutos del dieciséis de noviembre del mismo año, para dichos efectos, se estableció que todo precandidato debía realizar sus actividades de precampaña dentro del periodo previsto para tal efecto, y al menos, desarrollar actividades tendientes a la presentación de su programa de trabajo ante los sectores, organizaciones y estructura territorial del PRI al nivel que corresponda.

Al respecto, se hizo la precisión de que, en caso de haber precandidatos únicos, estos estarían en condiciones de realizar actos de precampaña con el objeto de dar a conocer su propuesta ideológica y personal, y ser conocidos por la militancia del partido y la coalición, para ser postulados como candidatos. (Base décima segunda)

**d) Derechos de los precandidatos.** Los precandidatos tendrían entre otros, el derecho a promover el voto a su favor difundiendo su programa de trabajo, su oferta política, los principios y la plataforma ideológica del partido, para tales efectos, se determinó que también tendrían derecho a recibir de la instancia responsable del proceso interno el padrón de delegados electores debidamente validada y certificada.

**e) Integración de las convenciones municipales.** Las convenciones municipales de delegados se conformarían de la siguiente manera (base décima novena):

- El cincuenta por ciento de los delegados se integraría por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales residentes en la demarcación municipal correspondiente y por delegados de los sectores y organizaciones, electos en sus asambleas respectivas.
- El cincuenta por ciento restante se integraría por delegados electos en asambleas electorales territoriales, con la participación de los militantes que residan en la demarcación municipal respectiva, debidamente inscritos en el padrón del registro partidarios.

**f) Jornada electiva y declaración de validez.** En el supuesto en que se haya dictaminado procedente el registro de precandidato único, el día de la jornada electiva, los delegados electores ratificarían la candidatura en votación económica y en su caso, la mesa directiva de la convención municipal, declararían la validez de la elección. (Base vigésima tercera, último párrafo)

De lo expuesto, es patente la existencia de un acto ulterior al registro del precandidato único, en este caso la votación a cargo de los delegados.

Sin embargo, la sola existencia de etapas o actos que deban desahogarse en forma posterior a dicho registro no garantiza por sí misma que estos sean una verdadera condicionante para acceder a la postulación pretendida, ya que para tener dicho carácter deberán ser susceptibles de configurar distintas consecuencias al realizarse; en el caso que nos ocupa deberán posibilitar tanto la ratificación como el rechazo del aspirante a candidato. En otras palabras, tales actos no deben ser un mero trámite cuyo resultado sea invariable.

En el asunto de mérito, el último párrafo de la base vigésima tercera de la convocatoria dispone que en el supuesto en que sólo exista un aspirante registrado, el día de la jornada electiva los delegados electores “ratificarán” la candidatura en votación económica.

En el segundo párrafo de la base cuarta de la citada convocatoria se estipuló que serían declarados candidatos a presidentes municipales los precandidatos que dieran cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, y hayan obtenido la constancia de mayoría respectiva.

Aun cuando las normas no son específicas en cuanto al sistema de votación aplicable a la convención de delegados, es posible deducir que el método aplicable será el de mayoría simple, es decir el candidato electo será aquél que haya obtenido mayor número de votos a favor.

Tal conclusión se desprende de lo dispuesto por la base cuarta, segundo párrafo y la base vigésima tercera, en relación con

el artículo 144, fracción IX de los Estatutos del PRI que contempla como facultad de la Comisión Nacional de Procesos Internos, calificar la elección y “declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría”, luego, si se tiene en cuenta que en los procesos de selección estatales, la instancia encargada de la organización, conducción y validación de dicho proceso interno será la Comisión Estatal de Procesos Internos, y ésta resulta ser un órgano homólogo a la referida Comisión Nacional, es posible deducir que sus atribuciones también lo son en sus respectivos ámbitos de acción.

Por tanto, para acceder a tal constancia, es condición necesaria haber obtenido el mayor número de votos de los delegados presentes.

Una vez planteadas las características de las etapas del proceso interno, en específico aquellas que acontecen después del registro de aspirantes es factible concluir que, aun cuando en principio pareciera que la ratificación es una consecuencia inalterable, lo cierto es que el hecho de que la misma sea puesta a consideración de un cuerpo colegiado a través de un proceso de votación, implica la posibilidad de un pronunciamiento tanto a favor como en contra, cuyas consecuencias también serán distintas, tal como se expone a continuación.

En caso de que el precandidato único obtenga una votación mayoritaria a favor, el resultado será la ratificación de su candidatura y la emisión a su favor de la constancia respectiva, de conformidad con el último párrafo de la base vigésima tercera de la convocatoria en cuestión.

Por otra parte, en el supuesto de una votación mayoritaria en contra de la postulación de un aspirante único, no habrá



candidato electo. Ante esta situación se deberá proceder conforme al artículo 191 de los Estatutos del PRI, que dispone la facultad del Comité Ejecutivo Nacional para designar directamente al candidato en cuestión, atendiendo la propuesta del Comité Directivo Estatal.

Luego, tomando en cuenta que el voto es una forma de expresión de voluntad, mediante la cual se expresa el respaldo hacia una determinada opción a fin de tomar una decisión colectiva, es de concluirse que la regla contenida en la base vigésima tercera de la convocatoria condiciona la ratificación del aspirante único a la voluntad de los delegados, quienes estarán en posibilidad de pronunciarse tanto a favor como en contra de su postulación, a través de una votación que deberá ser mayoritaria.<sup>18</sup>

Asimismo, del acta de la sesión relativa a la convención municipal de delegados del PRI en Irapuato, Guanajuato, celebrada el 16 de noviembre de 2014, se desprende que la jornada electiva se llevó a cabo de la siguiente forma.

Siendo las 11:10 horas del 16 de noviembre de 2014, se declaró instalada la convención municipal de delegados mediante la cual se elegiría al candidato a presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, acto seguido, el presidente de la mesa directiva dio a conocer el número de delegados electos, acreditados y registrados, e informó el número de delegados presentes en la misma. Posteriormente el presidente dio lectura al informe ejecutivo del proceso interno e instruyó al secretario para que diera cuenta del registro del precandidato único que obtuvo su dictamen favorable de registro.

---

<sup>18</sup> El análisis de la normativa atinente se realiza en congruencia con el criterio emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria de fecha 23 de enero de 2015, recaída al expediente SM-JRC-1/2015 y su acumulado SM-JDC-18/2015.

A continuación, el presidente de la mesa directiva consultó a los delegados asistentes la expresión de su voluntad respecto al aspirante único, manifestándose todos en forma afirmativa a mano alzada, en virtud de lo cual se declaró la validez de la elección interna teniendo a José Gerardo Zavala Procell como candidato electo.

Por lo anterior, y de conformidad con las reglas indicadas, es de concluirse que el sólo registro de José Gerardo Zavala Procell como precandidato único **no tuvo como consecuencia inmediata su postulación automática, sino que requirió de un acto posterior consistente en su aprobación en votación económica por parte de los delegados electores presentes en la convención, atendiendo para ello a la idoneidad de su perfil y a la conveniencia de su candidatura.**

En las relatadas condiciones, no asiste la razón al denunciante respecto a que José Gerardo Zavala Procell no podía llevar a cabo actos de precampaña al ser precandidato único, pues como se expuso, en términos de la normativa aplicable, sí estuvo en posibilidad jurídica de hacer tales actos, pues sólo a través de ellos, los delegados electorales pudieron contar con los elementos suficientes para definir su voto a favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.

Lo razonado por esta autoridad jurisdiccional, no se traduce en una intromisión antijurídica a la vida interna de los partidos políticos, porque constituye un aspecto regulado en la ley, de modo que al verificar su legalidad no se invade un ámbito que sea exclusivo de la vida interna de los partidos políticos, máxime si se considera que los actos partidarios de selección interna de precandidatos, no obstante su carácter de actos internos, son susceptibles –como en este caso- de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersos.

Cabe precisar que aunque del marco normativo analizado ha quedado acreditado el derecho de José Gerardo Zavala Procell a realizar actos de precampaña, debe determinarse si la propaganda en cuestión cumple o no con los elementos necesarios para configurar actos anticipados de campaña y en su caso si la misma reunía los requisitos legales y reglamentarios que debía contener.

Por lo anterior, es indispensable el estudio de las documentales que hacen referencia a los distintos actos que fueron denunciados y que, en su caso, quedaron relatados en el informe circunstanciado emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato.

Según se desprende del informe circunstanciado, documental que de acuerdo a la fracción segunda, párrafo tercero del artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato al tener el carácter de pública, tiene valor de prueba plena en términos del diverso artículo 359 del ordenamiento legal en cita, para tener por demostrado que en dicho informe se hace una referencia expresa y circunstanciada de las bardas y espectaculares que constituyeron parte de los actos denunciados, es decir, 2 espectaculares y 31 bardas en distintos puntos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

En efecto, de dicho informe se detalla la ubicación de la propaganda materia de la queja en estudio, según se desprende de dicho documento:

No.	Tipo de propaganda	Ubicación
1.	Barda	Calle Guillermo Prieto esquina Torres Landa, Colonia Álvaro Obregón.

2.	Barda	Prolongación Independencia esquina Mariano J. García, Colonia San Miguelito.
3.	Barda	Calle Gavilán esquina Prolongación Independencia, Colonia San Miguelito.
4.	Barda	Boulevard Mariano J. García esquina Avenida Insurgentes, Colonia Los Álamos.
5.	Barda	Boulevard Mariano J. García esquina Avenida Insurgentes, Colonia Ganadera.
6.	Barda	Boulevard Mariano J. García esquina Avenida Insurgentes, Colonia Los Álamos.
7.	Barda	Avenida Insurgentes esquina Francisco I. Madero, Colonia San Juan de Retana.
8.	Barda	Boulevard La Esperanza esquina Naranja, Colonia Flores Magón Sur.
9.	Barda	Boulevard San Roque esquina Casuarina, Colonia Barrio de Guadalupe.
10.	Barda	Boulevard San Roque esquina Privada San Roque, Fraccionamiento San Roque.
11.	Barda	Calle Alejandro Magno esquina Boulevard Téllez Cruces, Fraccionamiento Colon Dos.
12.	Barda	Boulevard Téllez Cruces esquina Villareal, Colonia Villareal.
13.	Barda	Boulevard Téllez Cruces esquina Avenida del Parque, Frente al DIF.
14.	Barda	Avenida Hacienda La Virgen, frente al zoológico de Irapuato.
15.	Barda	Boulevard Mariano J. García esquina con Jamaica, Colonia La Lupita.
16.	Barda	Calle Jamaica esquina Mariano J. García, Colonia Doce de Diciembre.
17.	Barda	Calle Jamaica esquina Mariano J. García, Colonia La Lupita.
18.	Barda	Boulevard Mariano J. García, a un costado del número 2959, Colonia Ganadera.
19.	Barda	Boulevard Mariano J. García esquina Boulevard Villas de Irapuato.
20.	Espectacular	Paseo Irapuato esquina con Florencia, Colonia residencial Campestre.
21.	Barda	Avenida Paseo Irapuato esquina con Prolongación Guerrero.
22.	Espectacular	8273 Boulevard Lázaro Cárdenas, frente a la entrada de Club Campestre Las Palomas.
23.	Barda	Boulevard Díaz Ordaz, frente a Telcel, Colonia Centro.
24.	Barda	Boulevard Díaz Ordaz, esquina Obregón, Barrio de San Vicente.
25.	Barda	Avenida Arandas, frente a calle Colombia casi frente a la Gasolinería Paseo de las Américas.
26.	Barda	Boulevard Arandas esquina con Boulevard Estrella frente a la UQUI.
27.	Barda	Avenida Arandas, frente al campo de futbol de la Colonia Juárez.
28.	Barda	Boulevard Arandas, esquina Puerto Rico, Colonia Las Américas.
29.	Barda	Cuarto Cinturón a espaldas del Fraccionamiento quintas Libertad.
30.	Barda	Cuarto Cinturón atrás del Fraccionamiento Misión.
31.	Barda	Salida a León, Boulevard Solidaridad, en unos sembradíos frente a la entrada del Campestre de las Flores, frente al semáforo.
32.	Barda	Boulevard Solidaridad, salida del Fraccionamiento Campestre de las Flores.
33.	Barda	Boulevard Solidaridad, frente a la compañía UBSA, Colonia Pradera y la Planta Italpasta.

Por otra parte, dentro del propio expediente se encuentra la inspección ocular llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2014

por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Pedro Hernández Martínez y Alejandro Sáenz Prieto, en la que se constató mediante datos pormenorizados y fidedignos, por haberlos obtenido directamente, que se constituyeron en los lugares precisados en el recuadro anterior y dieron fe de la existencia y contenido de la propaganda denunciada, por lo que hace a 2 espectaculares y 31 bardas en distintos puntos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

En dicho medio probatorio se hace constar en efecto, la existencia de propaganda atribuida a los incoados José Gerardo Zavala Procell y el PRI, por lo cual no queda duda que en los aludidos sitios de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, fue colocada propaganda en beneficio de los denunciados.

Para respaldar la diligencia en cuestión, fueron anexadas a la misma diversas fotografías, que detallan el contenido de imágenes y texto incluido en las bardas y espectaculares materia de la presente queja, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, con base en el principio de economía procesal.

De dicha diligencia se advierte, que la autoridad administrativa electoral que la practicó precisó los lugares y ubicaciones referidos por el denunciante como aquellos en donde se encontraba la propaganda indicada; ello al cerciorarse, a través de los cuestionamientos hechos a los vecinos del lugar, así como la identificación de los inmuebles y/o comercios que se citaron como referencia fija por parte del denunciante.

Así también, en la inspección practicada se describen puntualmente las características genéricas de los lugares visitados, así como de las particularidades que resultan de interés en el presente asunto, de la que se desprende que la propaganda

electoral encontrada en cada lugar de inspección, refiere siempre a José Gerardo Zavala Procell y/o al PRI.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 358, párrafo quinto y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse desahogado la inspección de mérito, acorde a las formalidades de ley, merece el valor de prueba plena y adminiculada además con las respectivas impresiones fotográficas aportadas por el denunciante con su escrito inicial, resultan útiles para tener por demostrada la existencia de la propaganda denunciada en 31 bardas y 2 espectaculares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato a que se ha hecho referencia.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.-** De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

No sucede lo mismo, respecto de la propaganda que el denunciante señaló se encontraba colocada en 2 autobuses del servicio urbano concesionado del municipio de Irapuato,

Guanajuato, con números económicos IR-0172 e IR-0174, pues en relación a tales hechos la parte denunciante solamente aportó con su denuncia la impresión de dos fotografías en las que se aprecia en la parte trasera de los autobuses la propaganda denunciada; sin embargo, dados los avances de la ciencia, es posible confeccionar y editar imágenes, por lo que dichas fotografías, valoradas como pruebas técnicas, merecen el valor de un indicio leve en términos de lo dispuesto por los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359 de la ley electoral local y son insuficientes al no encontrarse vinculadas con alguna otra prueba que produzca valor convictivo sobre la certeza de tales hechos.

Aunado a lo anterior, de la inspección de fecha 14 de enero del año 2015 realizada por el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral de Guanajuato, en la cual se tuvo a la vista las unidades IR-0174 e IR-0172 y se hizo constar que en ninguna de las partes de dichas unidades de transporte se encontró publicidad y/o propaganda del PRI y/o José Gerardo Zavala Procell, por lo que no se acredita la existencia de la propaganda denunciada en lo que respecta a los autobuses del servicio urbano antes mencionados.

En este tenor debe concluirse que esta diversa diligencia de inspección al encontrarse desahogada acorde a las formalidades de ley, merece igualmente el carácter de prueba plena para tener por demostrado lo asentado en la misma, es decir, que en los dos autobuses aludidos no se encuentra propaganda alguna que vincule al PRI y/o José Gerardo Zavala Procell, ello además con sustento en lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia ya referida de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.”**

Conforme a los anteriores medios de prueba, queda de manifiesto que como se adelantó, **el elemento personal** se encuentra acreditado en virtud de que la propaganda analizada por lo que respecta a las 31 bardas y 2 espectaculares que quedaron especificadas con anterioridad corresponde a José Gerardo Zavala Procell y al Partido Político Revolucionario Institucional en cuyo proceso interno resultó electo, pues ello se desprende del contenido de la propia propaganda aludida, además de que quedó acreditado el carácter de precandidato único de dicho ciudadano en el proceso electoral interno del mencionado instituto político.

El **elemento temporal** se advierte de la propia diligencia de Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, pues se acredita su existencia -de la fijada en bardas y espectaculares-, al menos desde el día 11 de diciembre del 2014, fecha en la que conforme a la normativa electoral local corresponde al periodo de inter campaña, es decir una vez concluida la etapa de precampaña y antes del inicio de las campañas, en términos de lo dispuesto por los artículos 175 y 203 de la ley comicial local.

Finalmente, en lo que respecta al **elemento subjetivo**, éste no se acredita, con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, debe reiterarse que la condición de precandidato único del denunciado José Gerardo Zavala Procell, atendiendo a la naturaleza jurídica y reglas del proceso electivo en que resultó electo, no le impedía legalmente la realización de actos y difusión de propaganda de precampaña, como quedó previamente establecido.

Ahora bien, del análisis particular de la propaganda denunciada, cuya existencia quedó acreditada previamente, se



desprende que la misma no contiene datos o expresiones que configuren el elemento subjetivo aludido, pues del estudio integral de su contenido, no se aprecia que la misma haya tenido la intención de presentar una plataforma electoral, o bien, que hubiese promocionado la imagen del ciudadano denunciado como candidato del PRI con el propósito fundamental de adelantar su posicionamiento para el cargo que será postulado y obtener el voto de la ciudadanía en general, ya que en ese sentido de la propaganda denunciada no se aprecia ningún elemento que pretenda incidir en el electorado en general, para orientar la emisión del sufragio en la próxima jornada comicial constitucional en beneficio del incoado o en perjuicio de algún otro partido político o candidato.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierten una serie de expresiones y actos desarrollados por el denunciado **José Gerardo Zavala Procell**, plasmados en 31 bardas y 2 espectaculares colocados en distintos lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, tal y como se constató con el desahogo de la Inspección practicada por la autoridad administrativa investigadora el día 11 de diciembre del año próximo pasado, de los cuales se hace referencia en el siguiente recuadro:

No.	Ubicación <sup>19</sup>	Tipo de propaganda y contenido	Valoración del contenido
1.	Calle Guillermo Prieto esquina Torres Landa, Colonia Álvaro Obregón.	Barda de color blanco que contiene la frase "ZAVALA PROCELL" en color verde.	Se omite indicar que la propaganda es relativa a un proceso interno de selección y postulación de candidatos, así como también se omite mencionar la calidad de "precandidato" de quien es promovido.
2.	Prolongación Independencia esquina Mariano J. García, Colonia San Miguelito.	Barda en color blanco que contiene las frases "Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal"; "POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia", y "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de "Precandidato a" y con letras en mayor dimensión

<sup>19</sup> Todos los lugares precisados en esta columna, corresponden a la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

		<i>PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014</i> , así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	“Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
3.	Calle Gavilán esquina Prolongación Independencia, Colonia San Miguelito.	Barda en color blanco que contiene las frases “ <i>Gerardo Zavala Procell Presidente Municipal</i> ”; “ <i>POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia</i> ”, y “ <i>PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014</i> ”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	<b>Se omite mencionar la calidad de “precandidato” de quien es promovido.</b>  Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
4.	Boulevard Mariano J. García esquina Avenida Insurgentes, Colonia Los Álamos.	Barda en color blanco que contiene las frases “ <i>Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal</i> ”; “ <i>POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia</i> ”, y “ <i>PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014</i> ”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
5.	Boulevard Mariano J. García esquina Avenida Insurgentes, Colonia Ganadera.	Barda en color blanco que contiene las frases “ <i>Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal</i> ”; “ <i>POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia</i> ”, y “ <i>PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014</i> ”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
6.	Boulevard Mariano J. García esquina Avenida Insurgentes, Colonia Los Álamos.	Barda en color blanco que contiene las frases “ <i>Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal</i> ”; “ <i>Seguridad para tu Familia</i> ”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional	<b>Se omite indicar que la propaganda es relativa a un proceso interno de selección y postulación de candidatos.</b>  Se indica, aunque con letras más pequeñas la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
7.	Avenida Insurgentes esquina Francisco I. Madero, Colonia San Juan de Retana.	Barda en color blanco que contiene las frases “ <i>Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal</i> ”; “ <i>POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia</i> ”, y “ <i>PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA</i>	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.

		ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	
8.	Boulevard La Esperanza esquina Naranjo, Colonia Flores Magón Sur.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia”, y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
9.	Boulevard San Roque esquina Casuarina, Colonia Barrio de Guadalupe.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia”, y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
10.	Boulevard San Roque esquina Privada San Roque, Fraccionamiento San Roque.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia”, un símbolo gráfico conocido como “paloma” (✓), y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
11.	Calle Alejandro Magno esquina Boulevard Téllez Cruces, Fraccionamiento Colon Dos.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia”, y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
12.	Boulevard Téllez Cruces esquina Villareal, Colonia Villareal.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia”, y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un

		CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	candidato con seguridad para tu familia”.
13.	Boulevard Téllez Cruces esquina Avenida del Parque, Frente al DIF.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia” un símbolo gráfico conocido como “paloma” (✓) y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
14.	Avenida Hacienda La Virgen, frente al zoológico de Irapuato.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia”, un símbolo gráfico conocido como “paloma” (✓) y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
15.	Boulevard Mariano J. García esquina con Jamaica, Colonia La Lupita.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia” un símbolo gráfico conocido como “paloma” (✓) y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
16.	Calle Jamaica esquina Mariano J. García, Colonia Doce de Diciembre.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia” un símbolo gráfico conocido como “paloma” (✓), y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.

17.	Calle Jamaica esquina Mariano J. García, Colonia La Lupita.	Barda en color blanco que contiene las frases "Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal"; "POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia" un símbolo gráfico conocido como "paloma" (✓), y "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de "Precandidato a" y con letras en mayor dimensión "Presidente Municipal" y "Por un candidato con seguridad para tu familia".
18.	Boulevard Mariano J. García, a un costado del número 2959, Colonia Ganadera.	Barda en color blanco que contiene las frases "Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal"; "POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia" un símbolo gráfico conocido como "paloma" (✓), y "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de "Precandidato a" y con letras en mayor dimensión "Presidente Municipal" y "Por un candidato con seguridad para tu familia".
19.	Boulevard Mariano J. García esquina Boulevard Villas de Irapuato.	Barda en color blanco que contiene las frases "Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal"; "POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia", y "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional. (de esta propaganda no obran fotografías en el acta de inspección, por las razones expuestas en la misma)	Se indica que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de "Precandidato a Presidente Municipal" y la frase "Por un candidato con seguridad para tu familia".
20.	Paseo Irapuato esquina con Florencia, Colonia residencial Campestre.	Espectacular en color blanco que contiene las frases "Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal"; y "POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia" y "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la fotografía de la persona.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de "Precandidato a" y con letras en mayor dimensión "Presidente Municipal" y "Por un candidato con seguridad para tu familia".
21.	Avenida Paseo Irapuato esquina con Prolongación Guerrero.	Barda en color blanco que contiene las frases "Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal"; "POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia" un símbolo gráfico conocido como	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de "Precandidato a" y con

		“paloma” (✓), y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
22.	Boulevard Lázaro Cárdenas, frente a la entrada de Club Campestre Las Palomas.	Espectacular en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; y “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia” y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la fotografía de la persona.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
23.	Boulevard Díaz Ordaz, frente a Telcel, Colonia Centro.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia” un símbolo gráfico conocido como “paloma” (✓), y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
24.	Boulevard Díaz Ordaz, esquina Obregón, Barrio de San Vicente, entre las calles Álvaro Obregón y 16 de septiembre.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia” un símbolo gráfico conocido como “paloma” (✓), y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
25.	Avenida Arandas, frente a calle Colombia, casi frente a la Gasolinería Paseo de las Américas.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia” un símbolo gráfico conocido como “paloma” (✓), y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.

		NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	
26.	Boulevard Arandas esquina con Boulevard Estrella frente a la UQUI.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia” un símbolo gráfico conocido como “paloma” (✓), y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
27.	Avenida Arandas, frente al campo de fútbol de la Colonia Juárez.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia”, y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
28.	Boulevard Arandas, esquina Puerto Rico, Colonia Las Américas.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia”, y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
29.	Cuarto Cinturón a espaldas del Fraccionamiento quintas Libertad.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia” un símbolo gráfico conocido como “paloma” (✓), y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
30.	Cuarto Cinturón atrás del Fraccionamiento Misión.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia” un símbolo gráfico conocido como “paloma” (✓), y “PROCESO INTERNO	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión

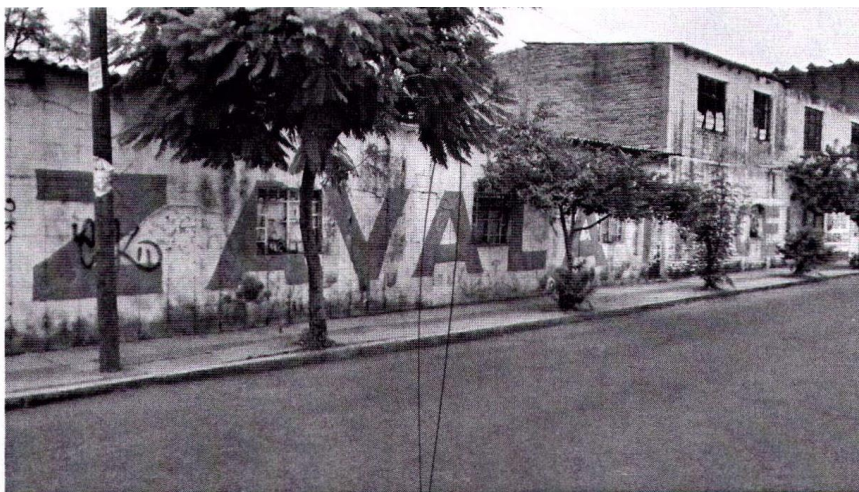
		DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	“Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
31.	Salida a León, Boulevard Solidaridad, en unos sembradíos frente a la entrada del Campestre de las Flores, frente al semáforo.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia”, y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
32.	Boulevard Solidaridad, salida del Fraccionamiento Campestre de las Flores.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia”, y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
33.	Boulevard Solidaridad, frente a la compañía UBSA, Colonia Pradera y la Planta Italpasta.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia”, y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.

Del estudio al contenido de la propaganda materia de la denuncia, salta a la luz el hecho de que la propaganda antes referida en las bardas de los apartados 1, 3 y 6 del cuadro que antecede, infringe las disposiciones contenidas en los artículos 176 y 182 de la Ley Comicial vigente en el Estado y numerales 4 y 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; empero, no se



advierte elemento comprometedor ni posibilidad alguna para estimar que ello se traduzca en actos anticipados de campaña.

En la propaganda plasmada en la barda descrita bajo el número 1, se desprende que no contiene indicación alguna sobre la calidad de “precandidato” de quien se promueve, así como tampoco contiene leyenda alguna que indique que es relativa a un proceso interno de selección de candidatos, como se puede vislumbrar de las imágenes que a continuación se insertan:



ANEXO 1



ANEXO 3



Por su parte, la propaganda pintada en la barda señalada en el número 3 del recuadro anterior, es omisa en indicar la calidad de precandidato de la persona que se promueve, según se aprecia de las siguientes fotografías:



ANEXO 11



ANEXO 12

Respecto, a la propaganda que se contiene en la barda señalada bajo el número 6, soslaya indicar que se refiere a un proceso interno de selección de candidatos, tal y como se ilustra a continuación:



ANEXO 24

Así, las irregularidades que han quedado destacadas, de forma alguna se equiparan a actos anticipados de campaña, pues huelga decir que para su actualización era necesario que la publicidad buscara conseguir el voto de la ciudadanía en la contienda electoral a efecto de que se elija a determinada persona sobre el cargo a que se postula, elemento que no se comprobó con los medios de prueba antes analizados.

Más aún, si consideramos que la barda enumerada en el punto 1 del recuadro precedente, sólo contiene la frase: “**ZAVALA PROCELL**”, esto es, el anunció únicamente prueba que fueron colocados los apellidos del precandidato denunciado, sin que al respecto se perciba otro dato del que se pueda desprender el ánimo



de obtener de manera ventajosa el voto de la ciudadanía en general, por lo que esa sola circunstancia no trasciende a un acto anticipado de campaña, pues no se hace un llamado expreso al voto ni se expone una candidatura, sin embargo, al ser una propaganda utilizada dentro de la precampaña, debió ajustarse a la normativa electoral atinente y señalarse la calidad de precandidato del promovido y la leyenda “Proceso Interno de Selección de Candidatos”, lo que en la especie no aconteció.

Igualmente, en lo que respecta a las bardas enumeradas en los puntos 3 y 6, si bien no se reúnen todos los requisitos establecidos para la propaganda de precampaña, pues la primera no contiene la mención de ser precandidato y la segunda no contiene la leyenda en la que se haga alusión al proceso interno de selección de candidatos respectivo, lo cierto es que de su análisis integral no se desprende que dichas omisiones pudieran generar confusión en la ciudadanía, pues se contienen otros elementos que permiten establecer que se trata de una propaganda de precampaña, pues no se hace un llamado expreso al voto ni se expone una candidatura como tal.

Por lo que hace al resto de la propaganda, es decir todas las demás del recuadro inserto con excepción de las señaladas en los puntos 1, 3 y 6, contrario a lo que señaló el denunciante, contienen tanto la mención de que se trata de un **“Precandidato”** y una leyenda en la que se expresa **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES PARA LA ASAMBLEA MPAL. DEL 16 DE NOV. 2014”**, según quedó constatado en la Inspección de fecha 11 de diciembre de 2014, con lo cual se cumple con las exigencias legales y reglamentarias atinentes.

No obsta a lo anterior, el hecho de que no se haya plasmado sacramentalmente la frase «Proceso interno de selección de candidatos» como lo ordena el artículo 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues la leyenda empleada en la propaganda referida es análoga e inclusive contiene mayores elementos de precisión que la referida en el dispositivo reglamentario en cita, lo que incluso genera mayor certidumbre respecto a que dicha propaganda se circunscribe a un proceso interno de selección y postulación de candidatos, pero además que se dirige expresamente a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre de 2014, de ahí que en el caso no se considere violatorio a la normativa el haber variado la redacción de la leyenda a que se ha hecho mención.

Ahora, no obstante de que las frases antes resaltadas se hayan plasmado con letras más pequeñas que el resto del texto de la publicidad, lo que bien pudiera dificultar su lectura, lo cierto es que no la impide, pues de la propia diligencia de inspección a que se hace referencia no se advierte que se haya hecho constar como tal la circunstancia de que alguna de las menciones de la propaganda fuera ilegible a simple vista, por lo que la circunstancia de que se haya utilizado una letra más pequeña, en el caso concreto se estima insuficiente para determinar que la propaganda se dirigió a la ciudadanía en general.

Adicionalmente, contrario a lo que señala el denunciante en el sentido de que la propaganda denunciada genera confusión en la ciudadanía pues por un lado se presenta como precandidato y por otro como candidato, de lo que deduce que tramposamente se encuentra dirigida a la población en general, es de señalarse que a juicio de quienes resuelven y analizando la integralidad de los elementos que se contienen en dicha propaganda, se advierte que

no se plasmó la calidad de “Candidato” de manera que diera lugar a confusiones.

Lo anterior, pues la frase completa en la que se utilizó la palabra candidato fue: **“POR UN CANDIDATO CON SEGURIDAD PARA TU FAMILIA”**, expresión con la cual el ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, deja patente que se encuentra en vías obtener una candidatura; luego, tales elementos no se pueden valorar de manera aislada sino en conjunto, de cuyo análisis integral no se aprecia información que tienda a configurar un acto anticipado de campaña electoral.

En corolario, la propaganda objeto de la denuncia, cuya existencia quedó debidamente acreditada, no contiene datos o expresiones que configuren el elemento subjetivo aludido, pues de su estudio integral no se aprecia que la misma haya tenido la intención de presentar una plataforma electoral, o bien, que hubiese promocionado la imagen del ciudadano denunciado como candidato del PRI con el propósito fundamental de adelantar su posicionamiento para el cargo postulado y obtener el voto de la ciudadanía en general, ya que en ese sentido, no se aprecia en la propaganda denunciada algún elemento que pretenda influir en el electorado en general en favor o en contra de algún partido político o candidato.

Al respecto, se recoge el criterio contenido en la Tesis número XXIII/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el 17 de noviembre de 1998, con motivo del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-019/98, cuyo rubro y texto indican:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-** En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de

trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, **al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.**"  
(Énfasis añadido)

En suma, una vez analizada en su integralidad la propaganda denunciada, la única irregularidad que puede ser materia de reproche al precandidato José Gerardo Zavala Procell y al PRI, lo constituyen las omisiones en las que incurrió en la propaganda a que se hace referencia en los numerales 1, 3 y 6 del cuadro analítico que antecede, pues como quedó evidenciado en la primera no se señaló ni la calidad de precandidato ni la leyenda de que se trata de un proceso interno de selección de candidatos; en la segunda se omitió referir la calidad de precandidato y en la última la leyenda relativa al desarrollo de un proceso de selección interno de candidatos, con lo que evidentemente se vulnera el principio de legalidad rector de los procesos electorales, en relación con las obligaciones estatuidas en los artículos 176, 181 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 4 y 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Irregularidades que al actualizarse son susceptibles de sancionarse, tanto al precandidato como al partido político en el que resultó electo, en términos de lo dispuesto por los artículos 345, fracción I y II, 346, fracción VI, 347, fracción VI y 354, fracciones I y II, en relación además con los artículos 176, 181 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 4 y 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En efecto, por lo que respecta al partido político Revolucionario Institucional, debe estimarse que le son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades. Así, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales mediante los actos configurados por sus dirigentes, militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al propio partido.

Por su propia naturaleza la persona moral no puede actuar por sí sola, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta ilegal en que incurra una persona jurídica, sólo puede realizarse a través de las personas físicas.

En ese orden de ideas, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de un Estado democrático.

Por esa razón, debe considerarse que en la presente instancia el PRI, quedará vinculado a la eventual imposición de sanciones, derivadas de los hechos aquí estudiados; debido a su posición de garante, respecto de las conductas de sus miembros, máxime que en el caso que nos ocupa el instituto político referido no se deslindó de la conducta antinormativa de su precandidato, lo cual en su caso debió de haber sido, eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, en términos de la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

Así, los partidos políticos tienen la obligación de cuidar los actos de las personas vinculadas a sus actividades, vigilando en todo momento el respeto absoluto a la legalidad; de tal suerte que



las infracciones cometidas por los miembros del partido, se traducen en el eventual incumplimiento de la obligación de garante del instituto político.

Lo anterior determina la responsabilidad del partido político, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al PRI, sin perjuicio de la responsabilidad individual de su precandidato.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal, en el sentido de que los actos que ejecutan los órganos partidarios en el desempeño de las funciones que les competen, se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –*culpa in vigilando*– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este punto también se asiste de la tesis XXXIV/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del

partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

No obsta a lo anteriormente determinado, los argumentos defensivos vertidos por el ciudadano José Gerardo Zavala Procell y el PRI a través de sus representantes, en sus escritos presentados en fechas 15 y 29 de enero del 2015 por lo siguiente:

Como primer punto, la parte denunciada arguye que el escrito de queja planteado en contra de sus representados debe sobreseerse en términos de los artículos 365 y 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al respecto, el primer dispositivo que cita en su defensa, recoge las causales de sobreseimiento de la queja o denuncia previstas únicamente para el Procedimiento Sancionador Ordinario, encontrándose reglamentado dentro del Título Séptimo, Capítulo III, Sección Única, de la Ley Comicial vigente en el Estado, y el procedimiento que nos ocupa es un Especial Sancionador, dentro del cual el legislador no dispuso las causas de sobreseimiento que invoca el denunciado.

Por otra parte, tampoco se configura el diverso dispositivo 384 de la ley en comento, mismo que contiene una norma imperativa al órgano electoral de examinar las causales de improcedencia en los medios de impugnación y para el caso de encontrar algún motivo manifiesto de improcedencia desecharlo de plano, lo cual tampoco aplica al caso concreto por no tratarse de un medio de impugnación, aunado a que con independencia de que no se hayan establecido causales específicas de improcedencia en el Procedimiento Especial Sancionador, este Tribunal no advierte que en la especie se actualice algún motivo que impida el análisis de la cuestión de fondo planteada en el mismo.

En esa virtud, los artículos antes citados corresponden a procedimientos diversos por lo que el planteamiento de sobreseer el Procedimiento Especial Sancionador, con base en aquellos resulta infundado.

Ahora bien, en relación al hecho que invoca como sustento de su defensa, consistente en que en la última inspección de fecha 24 de diciembre del año 2014, se evidencia lo inoperante de las imputaciones que se realizan a sus representados, es de advertir que dicho argumento de defensa es infundado, pues si bien en dicha diligencia que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 359 de la ley comicial local, se da noticia de que la propaganda denunciada, por lo que respecta a 31 bardas y 2 espectaculares fue retirada en su totalidad, ello no torna en ineficaces las imputaciones contenidas en la denuncia ni torna en improcedente el procedimiento especial sancionador, pues previamente a que ello ocurriera en la Inspección desahogada en fecha 11 de diciembre de 2014, misma que ha sido valorada en líneas que preceden se dio fe de la existencia de dicha propaganda, por lo que el cese de la conducta denunciada, no deja sin materia el presente procedimiento ni los exime a sus representados de la responsabilidad que les corresponde.

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 16/2009 de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”**.

Asimismo, señala que la queja planteada en contra de sus representados es dolosa y establece limitaciones pues indebidamente supone y concluye que se trata de un candidato único, siendo que en el proceso interno se desarrolló una Convocatoria mediante Asamblea y Convención y al instalarse la propaganda jamás se dijo que fuera un candidato único.

Refiere, que tampoco pueden considerarse actos anticipados de campaña ya que se aprecia claramente en los lugares visitados la leyenda: **“Campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI.”**, lo cual se ajusta a la normatividad electoral y tampoco puede considerarse fuera de tiempos como lo alude el denunciante en los artículos 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Al respecto, si bien es parcialmente fundado el planteamiento defensivo, en los términos que ha quedado establecido previamente, en el sentido de que aún en su calidad de “precandidato único” tenía la facultad legal de realizar propaganda de precampaña y que en todo caso la referida propaganda que desplegó y cuya existencia quedó debidamente acreditada, no configura actos anticipados de campaña; sin embargo, lo infundado del planteamiento estriba en que contrario a lo razonado, no toda su propaganda cumplió con la normatividad electoral atinente, de

ahí que si bien no se configuraron actos anticipados de campaña, ello no lo exime de su responsabilidad respecto a las irregularidades que se observaron y detallaron previamente.

Finalmente, en su defensa vertida el representante de los demandados refiere que la demanda planteada se resume en una actitud frívola que afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía por la incertidumbre que genera, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a dicha instancia.

En este sentido resulta infundado el argumento vertido, en razón a que la denuncia presentada por el Julio Alfonso Rubio López, representante propietario del PAN, reunió suficientemente los requisitos necesarios para proceder a la investigación de hechos presumiblemente constitutivos de infracciones susceptibles de sanción, así como para que la autoridad administrativa electoral realizara su labor en la instauración e investigación del procedimiento; además de que como se ha puntualizado del análisis del fondo del asunto se advierte claramente la existencia de conductas sancionables atribuibles a los denunciados conforme a la ley de la materia.

Luego, de forma alguna se debe considerar como frívola la denuncia que da origen al presente procedimiento sancionador, antes bien, quedó evidenciado que a través de su interposición el denunciante acudió a solicitar el acceso efectivo a la justicia como un derecho fundamental de todo gobernado, el cual es tutelado tanto por la constitución federal como por las leyes secundarias, con la pretensión de que se preserve el sistema de derecho que debe imperar dentro de un estado democrático.

Lo anterior en sustento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 370, 376, 377 y 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, debe hacerse notar que la parte denunciada, sustenta sus alegaciones en lo que a su decir, son dos jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, lo que hace de la forma siguiente:

“...Tiene sustento además por la propia Jurisprudencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente: SUP-RAP-204/2012 **“ELEMENTO SUBJETIVO PARA ACTUALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SE ACTUALIZA SI SON EMITIDAS EXPRESIONES QUE PROMOCIONAN UNA PLATAFORMA ELECTORAL O INCITAN AL VOTO.”**

Aunado a ello, la expresiones contenidas en los supuestos espectaculares con meridiana claridad se aprecia la mera exteriorización de una opinión o reflexión respecto de la visión existente **dentro de los procesos internos del partido**, lo anterior, con sustento en la tesis SUP-RAP-63/2011 **“LA EXPOSICIÓN DE IDEAS U OPINIONES EN MATERIA PÓLITICA, POR SÍ MISMAS NO IMPLICAN LA PROMOCIÓN DE LA IMAGEN DE QUIEN LAS EMITE.”**

Al respecto, se hace notar que tales criterios no constituyen jurisprudencia, además debe precisarse que el contenido de los precedentes que en dichos apartados se invocan, no contravienen los criterios asumidos por este Órgano Plenario al resolver el presente procedimiento.

Así las cosas, se tiene por demostrada la configuración de conductas antijurídicas, por parte del denunciado José Gerardo Zavala Procell, al haber inobservado el principio de legalidad, respecto de lo señalado por los artículos 176, 181 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 4 y 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la propaganda de precampaña antes analizada y que corresponde a la precisada en los puntos 1, 3 y 6 del cuadro que antecede, lo que configura una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 347 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que es susceptible de sancionarse en términos de lo estatuido por el diverso numeral 354, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Igualmente, se tiene por demostrada la configuración de conductas antijurídicas, por parte del PRI, al haber tolerado la difusión de tres anuncios de propaganda irregular de su precandidato a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato conforme los puntos precisados con anterioridad, lo que configura el incumplimiento a su deber de vigilancia en materia de precampañas y campañas electorales en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 346, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; conducta que es susceptible de sancionarse en términos de lo estatuido por el diverso numeral 354, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

Por otro lado en lo que respecta a la propaganda denunciada en 2 autobuses del servicio urbano concesionado del municipio de Irapuato, Guanajuato, con números económicos IR-0172 e IR-0174, se declara inexistente la infracción denunciada pues no se acreditó la existencia de dicha propaganda de conformidad con el análisis del caudal probatorio que obra en autos.

Igualmente se declara inexistente la infracción respecto de los actos anticipados de campaña por la difusión de propaganda en 31 bardas y 2 espectaculares en los diferentes sitios de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, que quedaron precisados con antelación.

**NOVENO.- Individualización de la sanción al ciudadano José Gerardo Zavala Procell.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del ciudadano José Gerardo Zavala Procell, precandidato del PRI a presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto por el artículo 347 fracción VI, en relación a los dispositivos 176, 181 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numerales 4 y 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354 fracción II, de la Ley Electoral vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 355.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este Órgano



Resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **ciudadano José Gerardo Zavala Procell**.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, por la comisión de la infracción a la Ley acreditada en su contra, este tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

### **El tipo de infracción**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el **ciudadano José Gerardo Zavala Procell**, precandidato al cargo de presidente municipal del PRI en Irapuato, Guanajuato, es la establecida en el artículo 347 fracción VI, en relación a los dispositivos 176, 181 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numerales 4 y 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante una actividad positiva que fue la difusión de propaganda

que incumplió con los requisitos establecidos en los dispositivos mencionados.

En efecto, la infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, porque el denunciado **inobservó** la normatividad electoral que regula los requisitos que debe de contener la propaganda de precampaña, que en el particular se actualizó respecto de la pinta de 3 bardas en la cual se difundió parte de su propaganda de precampaña, referida en los numerales 1, 3 y 6 del cuadro analítico inserto en el considerando anterior, pues como quedó evidenciado en la primera no se señaló ni la calidad de precandidato ni la leyenda de que se trata de un proceso interno de selección de candidatos; en la segunda se omitió referir la calidad de precandidato y en la última la leyenda relativa al desarrollo de un proceso de selección interno de candidatos, con lo que evidentemente se vulneró el principio de legalidad rector de los procesos electorales.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La conducta imputada al ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia a los artículos 176, 181 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numerales 4 y 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues la propaganda plasmada en las bardas identificadas con los números 1, 3 y 6 del recuadro aludido, no reunió la totalidad de los requisitos señalados en la normativa electoral.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, pues las disposiciones normativas referidas, obligan a los partidos políticos y sus precandidatos a observar determinados requisitos en la difusión de la propaganda de precampaña que desplieguen.

En el caso, los dispositivos 176, 181 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numerales 4 y 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se afectaron con la aparición de la propaganda irregular antes aludida, sin que el incumplimiento de dicha obligación se haya traducido en un beneficio, lucro, daño o perjuicio particular.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, consistieron en infringir lo establecido en el artículo 347 fracción VI, en relación a los dispositivos 176, 181 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numerales 4 y 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que contienen los requisitos que debe contener la propaganda de precampaña.

En el caso sujeto a estudio quedó demostrado la propaganda electoral plasmada en tres bardas identificadas bajo los números 1, 3 y 6 del cuadro inserto para tales efectos, se difundió incumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad y reglamentación electoral respectiva, misma que corresponde a la propaganda de precampaña utilizada por el precandidato denunciado en el periodo

de precampaña electoral y cuya subsistencia se constató, al menos desde el 11 de diciembre de 2014 fecha en que se practicó la primer diligencia de inspección, hasta el 17 del mismo mes y año, fecha en que se volvió a constatar su permanencia en diversa diligencia de inspección practicada por la autoridad administrativa electoral.

Respecto de los lugares, igualmente se identificó en diversos apartados de esta resolución los tres lugares precisos en que se difundió dicha propaganda irregular, todos en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso existió intención por parte del **ciudadano José Gerardo Zavala Procell**, de difundir su propaganda electoral de precampaña, pues se requirió de un acto positivo consistente en la pinta de bardas en las que se constató que no se cumplió a cabalidad la normatividad electoral vigente, pues la propaganda que se difundió en las tres bardas materia de reproche, no contienen las menciones o leyendas que debían contener.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que la propaganda irregular se detectó en tres bardas distintas de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; en las que se difundió propaganda de precampaña del **ciudadano José Gerardo Zavala Procell** con contenido irregular, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al ciudadano antes referido, implique una reiteración o sistematicidad de la infracción, pues lo que existe es

una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción y se refieren a una sola conducta.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

La conducta reprochada al ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, se cometió durante el periodo de precampaña, pues la propaganda denunciada es relativa a dicho periodo.

Igualmente, ha quedado manifestado que la propaganda electoral de cuyo análisis se evidenció su irregularidad, se localizó en tres lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, que quedaron precisados en el cuerpo de esta resolución; en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de sancionarse, es por la difusión de propaganda a través de la pinta de 3 bardas cuyo contenido no observó la totalidad de los requisitos que debía reunir una propaganda de precampaña.

**II.** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- Sanción a imponer; y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

El Tribunal de la causa estima que la conducta efectuada por **José Gerardo Zavala Procell**, no es grave, en ese sentido, se debe partir de la demostración de la infracción, y a partir de ello es necesario que se realice una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **mínima**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, no obstante de vulnerar el principio de legalidad, no produjo una afectación real y actual al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, dicha propaganda contiene elementos que analizados en su conjunto y de manera integral, no son aptos para constituir otro tipo de infracciones de mayor entidad, como un posicionamiento adelantado en las preferencias electorales, o la presentación de una candidatura o plataforma electoral a la ciudadanía en general, por lo que debe estimarse que la infracción fue meramente formal, además la infracción legal que cometió el denunciado únicamente

se demostró en 3 de las 35 divulgaciones de propaganda que fueron objeto de la denuncia.

Se sostiene lo anterior, debido a que calificar la conducta con una gravedad mayor resultaría excesiva, ya que la infracción se traduce sólo en la infracción de una norma secundaria y reglamentaria que señala los requisitos que debe contener la propaganda de precampaña, por lo cual la calificación tomada es acorde con la conducta asumida por el infractor, hecho que si bien vulnera el principio de legalidad, tal afectación no se estima de gravedad mayor, ni vulnera otros principios rectores del proceso electoral en curso.

### **Reincidencia.**

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 355*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.*

*...”*

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este tribunal, con los cuales pueda establecerse que el ciudadano José Gerardo Zavala Procell, haya sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

No es obstáculo a lo anterior, que ante este mismo Tribunal se haya denunciado con anterioridad un procedimiento de igual naturaleza en contra de los mismos denunciados, ventilado bajo el número **TEEG-PES-03/2014**, por la comisión de conductas

presuntamente irregulares, por la colocación de propaganda en cinco lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, pues con independencia de lo que se resuelva en dicho procedimiento, lo cierto es que ninguno de esos cinco sitios coincide con los tres que son materia de sanción en el presente procedimiento.

### **Sanción a imponer.**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción II, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, una amonestación pública, una multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, o la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser



registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad mínima, por inobservar los requisitos que la ley secundaria y las normas reglamentarias imponen para la propaganda de precampaña, lo anterior, respecto de la pinta de 3 bardas en distintos lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato en las que se difundió propaganda de precampaña del aludido precandidato y que no reunieron los requisitos atinentes.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de legalidad, pero por una violación formal, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **Amonestación Pública**, resulta la idónea en el caso particular, con

la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor.

### **DÉCIMO.- Individualización de la sanción a imponer al PRI.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del PRI por *culpa in vigilando*, se procede a imponer la sanción correspondiente al referido instituto político, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 33 fracción I, 346 fracción VI, 354, fracción I y 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales literalmente disponen:

**“Artículo 33.** Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

**Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

VI. El **incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;...**”

**Artículo 354.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores **serán sancionadas conforme a lo siguiente:**

I. **Respecto de los partidos políticos:**

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

...

**“ARTÍCULO 355.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”

(Énfasis añadido)

Igualmente se atenderá a la ratio essendi de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"***.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al PRI por la comisión de la irregularidad acreditada en su contra, este tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, en la acción u omisión que produjeron la infracción a la normatividad electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar los siguientes elementos:

### **El tipo de infracción.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso se acreditó que el PRI, faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por el ciudadano José Gerardo Zavala Procell, por permitir que su precandidato único a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, difundiera en tres distintos puntos de esa ciudad propaganda electoral que no reúne los requisitos formales previstos para la propaganda de precampaña tanto en la legislación secundaria como en la normatividad reglamentaria a que se ha hecho alusión, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiese efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su precandidato; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado (culpa in vigilando), lo que se traduce en una omisión.

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su precandidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone al partido político, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el PRI es responsable en la comisión de la conducta irregular de José Gerardo Zavala Procell, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que le impone el artículo 33 fracción I, en relación con el artículo 346 fracción VI de la Ley de la materia, respecto del actuar de su precandidato al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas por parte del PRI, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de la propaganda que difundió el ciudadano José Gerardo Zavala Procell, particularmente respecto de la propaganda difundida en las 3 bardas que son materia de reproche y que han quedado debidamente precisadas.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 33 fracción I de la ley en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que el partido político debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido político respectivo, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de precampañas, campañas y propaganda electoral, se advierte que pueden ser

incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, precandidatos o candidatos, así como en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad indirecta.

Es válido afirmar entonces que el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es el de legalidad, pues el ciudadano José Gerardo Zavala Procell, incurrió en la inobservancia a los requisitos que debía de contener su propaganda de precampaña, por ende la falta de vigilancia atribuida al instituto político en torno a tales hechos, al que pertenece igualmente lo vulnera.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del PRI, ante la inobservancia de los requisitos que debía contener la totalidad de la propaganda de precampaña desplegada por el ciudadano José Gerardo Zavala Procell, como precandidato único de dicho partido a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, trajo como consecuencia la vulneración a la normativa aplicable, sin que el incumplimiento de dicha obligación se haya traducido en un beneficio, lucro, daño o perjuicio particular.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al PRI, consistieron en inobservar lo establecido en los artículo 33 fracción I y 346 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplió con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de propaganda de su precandidato único aludido, respecto de la pinta de las tres bardas cuyo contenido se consideró irregular.

La propaganda electoral plasmada en tales bardas quedó identificada bajo los números 1, 3 y 6 del cuadro inserto para tales efectos en el considerando anterior y se difundió incumpliendo con

los requisitos exigidos por la normatividad y reglamentación electoral respectiva, misma que corresponde a la propaganda de precampaña utilizada por el precandidato denunciado en el periodo de precampaña electoral y cuya subsistencia se constató, al menos desde el 11 de diciembre de 2014, fecha en que se practicó la primer diligencia de inspección, hasta el 17 del mismo mes y año, fecha en que se volvió a constatar su permanencia en diversa diligencia de inspección practicada por la autoridad administrativa electoral.

Respecto de los lugares, igualmente se identificó en diversos apartados de esta resolución los tres lugares precisos en que se difundió dicha propaganda irregular, todos en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte del **PRI**, la intención de tolerar la difusión de propaganda que se consideró irregular, aunque con ello infringiera la normatividad electoral.

Lo anterior es así, porque no estamos en presencia de una aparición espontánea de propaganda electoral, sino que el precandidato único antes referido, difundió ampliamente su propaganda de precampaña, de la cual, en lo que respecta a la pinta de 3 bardas se consideró ilegal, por no reunir los requisitos atinentes y de ésta el partido político nunca se desvinculó o deslindó.

Adicionalmente, cabe referir que a foja 286 de autos, se contiene una declaración por parte del Representante de los denunciados Luis Felipe Ipiens Humara, en la diligencia de pruebas y alegatos efectuada el 15 de enero de 2015, en la que



textualmente afirmó “*quiero manifestar que de la inspección ocular hecha el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce se desprende que **no hay publicidad alguna de mis representados***”, de lo que se deduce la aceptación tácita por parte de los denunciados respecto de la propaganda irregular.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda de mérito fue difundida mediante la pinta de tres bardas en diversos puntos de la ciudad Irapuato, Guanajuato, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al partido político referido, implique una reiteración o sistematicidad de la infracción, lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción y se refiere a una sola conducta, la de haber tolerado la propaganda irregular de su precandidato.

### **Las condiciones externas y los medios de ejecución. Condiciones Externas (Contexto Fáctico).**

La conducta pasiva reprochada al partido político multicitado, se cometió durante el periodo de precampaña, pues la propaganda denunciada es relativa a dicho periodo.

Igualmente, ha quedado manifestado que la propaganda electoral de cuyo análisis se evidenció su irregularidad, se localizó en tres lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, que quedaron precisados en el cuerpo de esta resolución; en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de sancionarse, es por tolerar o no realizar acciones suficientes para desvincularse de la difusión de

propaganda a través de la pinta de 3 bardas cuyo contenido no observó la totalidad de los requisitos que debía reunir una propaganda de precampaña.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- Sanción a imponer
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

El Tribunal de la causa estima que la conducta atribuida al PRI, en cuanto al incumplimiento en su deber de cuidado, respecto de las irregularidades de su precandidato José Gerardo Zavala Procell en la difusión de la propaganda difundida en tres bardas en la ciudad de Irapuato, Guanajuato y que se consideró ilegal, no es grave; en ese sentido, se debe partir de la demostración de la infracción, y a partir de ello es necesario que se realice una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad mínima, ya que la misma consiste en una violación de menor intensidad al haber consentido o tolerado la conducta de su precandidato de no cumplir en 3 de las propagandas de precampaña difundidas, con lo que al efecto dispone la normativa atinente, lo que no trajo como consecuencia una vulneración de mayor gravedad.

En efecto, la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, no obstante de vulnerar el principio de legalidad, no produjo una afectación real y actual al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, dicha propaganda contiene elementos que analizados en su conjunto y de manera integral, no son aptos para constituir otro tipo de infracciones de mayor entidad, como un posicionamiento adelantado en las preferencias electorales, o la presentación de una candidatura o plataforma electoral a la ciudadanía en general, por lo que debe estimarse que la infracción fue meramente formal, además la infracción legal que cometió el precandidato denunciado únicamente se demostró en 3 de las 35 divulgaciones de propaganda que fueron objeto de la denuncia.

Se sostiene lo anterior, debido a que calificar la conducta con una gravedad mayor resultaría excesiva, ya que la infracción se traduce sólo en la infracción de la normativa secundaria y reglamentaria que señala los requisitos que debe contener la

propaganda de precampaña, por lo cual la calificación tomada es acorde con la conducta asumida por el infractor, hecho que si bien vulnera el principio de legalidad, tal afectación no se estima de gravedad mayor, ni vulnera otros principios rectores del proceso electoral en curso.

### **Reincidencia.**

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 355*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.*

*...”*

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este tribunal, con los cuales pueda establecerse que el PRI, haya sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

No es obstáculo a lo anterior, que ante este mismo Tribunal se haya denunciado con anterioridad un procedimiento de igual naturaleza en contra de los mismos denunciados, ventilado bajo el número **TEEG-PES-03/2014**, por la comisión de conductas presuntamente irregulares, por la colocación de propaganda en cinco lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, pues con independencia de lo que se resuelva en dicho procedimiento, lo cierto es que ninguno de esos cinco sitios coincide con los tres que son materia de sanción en el presente procedimiento.

### **Sanción a imponer.**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al PRI, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción I, de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad mínima, por inobservar su deber de garante respecto al actuar de su precandidato quien inobservó los requisitos que la ley secundaria y las normas reglamentarias imponen a la propaganda electoral de precampaña, lo anterior, respecto de la pinta de 3 bardas en distintos lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato en las que se difundió la propaganda de precampaña del aludido precandidato de forma irregular.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de legalidad, pero por una violación formal, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **Amonestación Pública**, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al **PRI**, no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor.

**DÉCIMO PRIMERO. Pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada.-** Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, **se revoca** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral, tomando en consideración que la misma se concedió bajo la premisa de que había elementos suficientes para considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que la misma podía constituir actos anticipados de campaña, lo que en la especie no aconteció. No obstante no resulta procedente ordenar la restitución de sus efectos, pues de cualquier manera dicha propaganda ya cumplió con la finalidad para la que fue colocada.

Asimismo **se confirma** la negativa en el despacho de la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo de fecha 14 de enero de 2015,<sup>20</sup> respecto de la propaganda denunciada en los autobuses del servicio urbano concesionado del municipio de Irapuato, Guanajuato, con números económicos IR-0172 e IR-0174, al no haberse acreditado la existencia de dicha propaganda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de

---

<sup>20</sup> Visible a foja 278 de autos.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instruido en contra del ciudadano José Gerardo Zavala Procell y del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Se declara parcialmente fundada la denuncia en los términos establecidos en los considerandos octavo a décimo de la resolución, por lo que se impone al ciudadano **José Gerardo Zavala Procell y al Partido Revolucionario Institucional, una Amonestación pública** en los términos precisados en este fallo.

**TERCERO.-** Se revoca la medida cautelar decretada mediante acuerdo **CMI/002/2014** de fecha 16 de diciembre de 2014, por la autoridad administrativa electoral conforme a lo señalado en el considerando décimo primero de esta resolución.

**CUARTO.-** Se declara inexistente la infracción imputada respecto de la propaganda denunciada en los autobuses del servicio urbano concesionado del municipio de Irapuato, Guanajuato, con números económicos IR-0172 e IR-0174, al no haberse acreditado la existencia de dicha propaganda y consecuentemente se confirma la negativa en el despacho de la medida cautelar dictada en torno a la misma.

**Notifíquese** en forma **personal** al denunciante Julio Alfonso Rubio López, así como al denunciado José Gerardo Zavala Procell,



en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** al Partido Revolucionario Institucional denunciado, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal; igualmente **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Consejo Municipal Electoral de Irapuato en sus domicilios oficiales y a través de sus respectivos presidentes; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General